



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**“VACATION SENTENTIAE**

**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**AUTOR**

**GONZÁLEZ QUIPUZCO CARLOS ENRIQUE**

**ASESOR**

**MORENO RUBIÑOS OSCAR HUMBERTO**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

**DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TRUJILLO - PERÚ**

**2015**

## **DEDICATORIA**

La construcción de esta tesis está dedicada a mis queridos padres, apoyos primordiales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiésemos podido lograr lo que hasta ahora tengo. Su firmeza y riña incansable han hecho de ellos el gran modelo a perseguir y recalcar, no solo para mí, sino para sus demás hijos, mis hijos y toda la familia en su conjunto. Así mismo dedico esta tesis a mis docentes quienes me apoyaron en instantes que flaqueé y me cansé. A ellos este informe, que, sin ellos, no lo hubiera logrado.

## **AGRADECIMIENTO**

Este proyecto es el resultado de mi esfuerzo, del apoyo incondicional de mi esposa y la comprensión de mis hijos. Por esto agradezco a Dios por iluminarme y guiarme por el camino correcto, agradezco también a mis padres quienes a lo largo de toda mi vida han apoyado y motivado mi formación académica, creyeron en mí en todo momento y no dudaron de mis habilidades. Especialmente a mi querido Padre que desde el Cielo ilumina mi camino para continuar creciendo como ser humano, responsable, justo y honrado. También agradezco a mis docentes a quienes le debo gran parte de los conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza, que son la base fundamental para el futuro ejercicio de mi profesión.

## RESUMEN

El Tribunal Constitucional del Perú viene emitiendo desde hace algunos años sentencias que son Exhortaciones al legislador estas sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una ley, son las conocidas como Vacation Setentiae , a través de la cual el Supremo tribunal invoca legislador a corregir la Ley que es considerada inconstitucional pero con la finalidad de no generar un caos o efectos nocivos a la sociedad o economía del Perú no la declara inconstitucional con la publicación de su sentencia sino que suspende sus efectos hasta que el legislador emita nueva norma dentro del marco de la constitucionalidad, aun cuando no exista mandato constitucional para acatar dicho mandato del Tribunal.

He aquí el auténtico compromiso del legislador hacia el orden constitucional será Incorporar un artículo para establecer obligatoriedad en el Congreso de la República del Perú a Legislar por exhortación del Tribunal Constitucional a través de la Vacación Sententiae por norma declarada Inconstitucional, en el plazo que se establezca en la propia sentencia estimatoria y/o desestimatoria del Tribunal Constitucional.

**Palabras Claves:** Sentencias Exhortativas, Tribunal Constitucional, Legislador, Vacation Setentiae, Constitucionalidad de la Norma.

## **ABSTRACT**

The Constitutional Court of Peru has been issuing for some years sentences that are Exhortations to the legislator these sentences that declare the unconstitutionality of a law, are known as Vacation Sententiae, through which the Supreme Court invokes legislator to correct the Law that is considered unconstitutional but with the purpose of not generating chaos or harmful effects to the society or economy of Peru does not declare it unconstitutional with the publication of its sentence but suspends its effects until the legislator issues a new rule within the framework of constitutionality, even when there is no constitutional mandate to comply with said mandate of the Court.

Here is the real commitment of the legislator towards the constitutional order will be to incorporate an article to establish mandatory in the Congress of the Republic of Peru to legislate by exhortation of the Constitutional Court through the Vacation Sententiae by a rule declared unconstitutional, within the period established in the judgment itself and / or rejecting the Constitutional Court.

**Key Words:** Exhortative Sentences, Constitutional Court, Legislator, Vacation Sententiae, Constitutionality of the Standard.

## ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN

### I. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En todo ordenamiento Jurídico se tiene que tener en cuenta que únicamente una autoridad competente está facultada en decretar que una norma jurídica sea válida y eficaz. Este procedimiento debe darse dentro de un marco de límites formales y materiales del órgano encargado o competente. Cuando se consulta textos jurídicos, al respecto, como la obra de Kelsen (1969), titulada “Teoría Pura del Derecho” se encuentra “que toda norma emana de otra norma, remitiendo su origen ultimo a una norma hipotética fundamental que es la Constitución y las demás normas que se desarrollan en torno a ella, de esta misma forma se desarrolla nuestra estructura normativa” (p.79). En consecuencia en nuestro País, las normas legales son emitidas por entidades del Estado en tres planos distintos: Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, las mismas que se encuentra sujetas a un múltiple sistema de control de la Constitucionalidad de las leyes y normas, como son: El **control político**, el **control difuso** y el **control concentrado** en el Perú a cargo del Tribunal Constitucional, tal como lo establece (CONSTITUYENTE, 1993 ) en su artículos 201º al 205º de la Constitución Política del Perú. (p.114-120).

En este orden de ideas debemos tener en cuenta que en virtud a lo prescrito en la Constitución Política del Perú (CONSTITUYENTE, 1993 ) en su “artículo 204º la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una ley se publica en el diario oficial y al día siguiente de su publicación dicha ley queda sin efecto”. (p. 119). Al respecto cabe precisar que el Tribunal Constitucional, (CONSTITUCIONAL, 2005) en la “Sentencia sobre proceso competencial, recaída en el Expediente N° 0042004-CC/TC, publicada el 12 de febrero de 2005, ha explicado que una de las formas de pronunciarse es a través de sentencias interpretativas –

manipulativas (normativas), Clasificándolas en sentencias reductoras, aditivas, sustitutivas y exhortativas". (p.12).

El Tribunal Constitucional en el Perú, según Moran (2011) es el órgano de control de la constitucionalidad de las normas emitidas por el órgano competente y es autónomo e independiente. En este sentido el Tribunal Constitucional es el encargado de defender el principio supremo constitucional contra leyes o actos de los órganos del Estado que pretendiesen vulnerarlo, para ello existen las acciones de inconstitucionalidad y los recursos extraordinarios (Almodacid, s.f.).

Hay que tener en cuenta que una Acción de Inconstitucionalidad procede únicamente contra aquellas normas que tienen rango de ley tales como: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso de la República, tratados, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, siempre y cuando contravengan la Constitución Política ya sea en su forma o en su fondo. Frente a estas situaciones es el Tribunal Constitucional quien da a conocer en instancia única, la acción de inconstitucionalidad (Moran, 2011).

En caso se declare una sentencia de inconstitucionalidad contra una norma emitida por el Tribunal Constitucional, ésta debe ser publicada en un diario nacional declarado como oficial. Se debe tener en cuenta que, al día siguiente de la publicación de la sentencia, dicha norma queda sin efecto (Moran, 2011). Cuando eso sucede se aplica a partir de la fecha en adelante puesto que no tiene efecto retroactivo; en otras palabras, una sentencia dada por el Tribunal declarando inconstitucionalidad, en todo o en parte, de una norma legal tiene que cumplirse de ahí en adelante. Sin embargo, hay que resaltar que el Tribunal Constitucional Peruano (en adelante TC) puede emplear la palabra *vacation sententiae* para casos de postergación de los efectos de sus decisiones al declarar la inconstitucionalidad de una norma; al igual que el caso anterior, es aplicable al día siguiente de su publicación en el diario oficial vigente.

Se puede mencionar un caso particular para entender el accionar del TC, lo sucedido con la sentencia (en adelante STC) 00010-2002-AI/TC. Aquí el TC por primera vez empleó dicho término que, pese a declarar inconstitucional algunos extremos de los decretos leyes antiterroristas establecidos durante el gobierno de Fujimori, creyó conveniente autorizar que el nuevo legislador democrático pueda regular, en plazo breve y razonable, un cauce procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria. Esto frenó en algo las inmediatas declaraciones de inconstitucionalidad. Esto sirvió de inicio para que otras decisiones posteriores, valiéndose del *vacation sententiae*, fueran emitidas por el TC, destacando entre ellas las STC 000232003-AI/TC, 0004-2006-PI/TC y 00005-2007-AI/TC, sobre justicia militar, la STC 0033-2004-AI/TC relativa al anticipo adicional del impuesto a la renta, y la sentencia 00016-2007-AI que trata sobre los decretos legislativos que dejaron sin efecto ciertos beneficios tributarios en favor de la Amazonía (Tejada, 2012).

Sin embargo, no todo es idóneo. El empleo de esta potestad usada para diferir en el tiempo las consecuencias de los fallos presentaba algunos cuestionamientos, como aquella que sostiene que el TC ha excedido en sus facultades, pues la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional, son los entes que establecen expresamente los efectos generales que produce la declaración de inconstitucionalidad, dejando en claro que un pronunciamiento del Tribunal sobre los efectos de una sentencia estimatoria es únicamente en materia penal o tributaria.

En resumen, una aplicación de *vacation sententiae* solo es procedente en casos excepcionales donde el TC está seguro de los daños nefastos que conllevaría la aplicación inmediata de una declaración de inconstitucionalidad. Queda establecido que no se trata solamente de casos en materias penales y tributarias, sino que es el mismo Tribunal Constitucional el órgano indicado en determinar sus limitaciones en la aplicación de esta potestad.

## **II. FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿Debe establecerse la Obligatoriedad del Congreso de la República a Legislar por exhortación del Tribunal Constitucional a través de la Vacación Sententiae por norma declarada Inconstitucional, de acuerdo al Derecho y la Doctrina, en Defensa del Principio Constitucional de Estado social y democrático de Derecho?

## **III. JUSTIFICACIÓN**

### **3.1. Justificación Jurídica:**

El presente estudio se Justifica debido a que surge un vacío jurídico al darse el Incumplimiento u omisión por parte del Congreso de la República del Perú, ante la exhortación del Tribunal Constitucional, mediante la Vacation Sententiae, de regular sobre la norma que el mismo Tribunal Constitucional ha declarado Inconstitucional, en el marco de sus atribuciones conferidas en artículo 202° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 75° del Código Procesal Constitucional, cuya finalidad primordial es la defensa de la supremacía de la Constitución, en su condición de ley suprema, frente a infracciones contra su jerarquía normativa (Moran, 2011).

### **3.2. Justificación Social:**

El Tribunal Constitucional, consiente de los efectos nocivos que podría generar la eficacia inmediata de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que, como regla general, deben cumplirse sus efectos desde el día siguiente de su publicación emite esta exhortación. Por ejemplo, que hubiera pasado, si los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N°010-2002-AI/TC, que declara inconstitucional algunos extremos de los decretos leyes antiterroristas, a través de la cual se permitía el juzgamiento de Terroristas por Jueces Militares y con el rostro cubierto. De haberse publicado esta STC, sus efectos hubieran surtido al día siguiente, lo

que hubiere permitido que los terroristas encarcelados, bajo el imperio de esas normas, declaradas inconstitucionales, soliciten su libertad; la sociedad en su conjunto hubiera rechazado tal medida por lo que significativo en nuestra vida republicana el Terrorismo.

### **3.3. Justificación Política:**

Este estudio buscara clarificar algunos cuestionamientos que surgen por esta manera extraordinaria que es la Vacation Sententiae y que es omitida por el Congreso de la República, como: esta exhortación obliga Constitucionalmente al Congreso de la República a legislar en el marco de lo requerido por el Tribunal Constitucional?, y de hacer caso omiso a esta Vacation Sententiae, cuan perjudicioso puede ser para el Estado de Derecho, por no legislar sobre la norma que es considerada Inconstitucional?; o será más perjudicial declarar la Inconstitucionalidad y permitir que sus efectos surtan efectos al día siguiente de su publicación?, pudiendo generar un caos social, económico, laboral, etc, en el marco de las STC antes descritas; además esta Vacation Sententiae, Institución jurídica doctrinaria, podría ser considerada un exceso de las facultades del Tribunal Constitucional; o en el mejor de los casos recomendar la incorporación en la Constitución Política del Perú y/o Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que la Vacation Sententiae como una Institución Jurídica reconocida por el Congreso de la República.

### **3.4. Justificación Económica:**

Finalmente, este trabajo se justifica debido que, de lograrse el objetivo de legislar sobre una exhortación hecha por el tribunal Constitucional, se evitaría gastos innecesarios por parte de los afectados de manera directa o indirecta por una norma declarada inconstitucional y que aún está vigente. Además del perjuicio monetario se encuentra también que producto de procesos judiciales y/o administrativos, genera un perjuicio económico al propio Estado, quien se vería afectado con el uso de herramientas, materiales, pago de personal, pago de

indemnización y otros que pudieran darse como parte de una norma derogada y que aún está vigente.

#### **IV. OBJETIVOS**

##### **4.1. OBJETIVOS GENERALES**

**4.1.1.** Determinar si factible establecer la Obligatoriedad del Congreso de la República a Legislar por exhortación del Tribunal Constitucional a través de la Vacación Sententiae por norma declarada Inconstitucional.

##### **4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**4.2.1.** Determinar cuál sería el procedimiento para establecer la obligatoriedad del Congreso de la República para acatar la exhortación del Tribunal Constitucional la emisión de nueva ley que declare inconstitucional sus propias leyes.

**4.2.2.** Establecer cual seria los efectos nocivos jurídicos por el no cumplimiento de la exhortación a legislar por disposición del Tribunal Constitucional.

#### **V. HIPOTESIS**

Debe establecerse la Obligatoriedad del Congreso de la Republica a Legislar por exhortación del Tribunal Constitucional a través de la Vacación Sententiae por norma declarada Inconstitucional, de acuerdo al Derecho y la Doctrina en Defensa del Principio Constitucional de Estado social y democrático de Derecho.

#### **VI. TIPO DE INVESTIGACION**

##### **Investigación Descriptiva.**

El presente estudio es de tipo descriptiva o diagnóstica, puesto que considera una descripción detallada en una realidad, sin profundizar ni saliéndose de dicho nivel. En otras palabras, en esta investigación, fundamentalmente, se caracteriza un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores que lo alejan de otras realidades. La finalidad de toda investigación descriptiva radica en

llegar a conocer situaciones reales, costumbres y actitudes predominantes mediante la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas del objeto de estudio. Tiene como meta la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. También en este tipo de investigaciones se recogen datos sobre la base de una hipótesis o teoría planteada, se exponen y resumen la información de manera cuidadosa para luego analizarla minuciosamente, a fin de arribar a generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento (Meyer y Van Dalen, 1978).

## **VII. MARCO TEORICO I. LA NORMA JURÍDICA 1. INTRODUCCIÓN**

Como dice Castillo (2012), para que una norma jurídica pueda darse como válida tiene que haber sido decretada por una autoridad competente, siempre y cuando respete los límites de la formalidad y de los materiales que le competen. Sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico, a nivel de eficacia social o justicia, encontramos que el poder soberano en un Estado de Derecho no es absoluto, al contrario, podría decirse que es relativo, con influencia de la opinión pública. Es bueno recalcar que una ley como norma de conducta de carácter obligatorio es coetánea a la sociedad, asumiéndose que ha existido desde antes que el ser humano desarrollara el lenguaje, pues para que un individuo fuera admitido dentro de un grupo tenía que comprometerse a cumplir con los mandatos normativos de dicho grupo; por lo tanto, la ley existió mucho antes de que el ser humano pensara en que podría modificarla.

Un Estado de Derecho conlleva una actuación dentro de los límites que le confiere la competencia de las autoridades; en tal sentido, se puede hacer valer un ordenamiento jurídico por medio de la fuerza organizada e institucionalizada que monopoliza el Estado. Sin embargo, hay que considerar que todo sistema normativo implica una estructuración de orden jerárquico, donde la Constitución Política del Perú encabeza dicho orden, constituyéndose así en el marco normativo sobre el cual se establecen las demás normas (Castillo, 2012).

Hans Kelsen hizo famosa su Teoría Pura del Derecho cuando estableció “que toda norma emana de otra norma”, esto es, se requiere una norma hipotética fundamental o suposición trascendental para poder postular la validez del derecho. Esta norma hipotética fundamental es la Constitución Política y todas las demás normas en torno a ella, de esta misma manera se desarrolla nuestra estructura normativa (Castillo, 2012).

Todas las normas jurídicas se hayan relacionadas entre sí, no pueden existir ni aplicarse aisladamente, puesto que dichas normas constituyen un sistema jurídico. Bajo este concepto, las normas jurídicas no deben contradecirse o contraponerse entre sí. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico es posible encontrar ocasionalmente normas jurídicas que se encuentran enfrentadas en situaciones así. Cuando aparecen estos tipos de conflictos, se acuden a las reglas que rigen el sistema jurídico para la resolución de los mismos, así como a la aplicación de principios y métodos de interpretación, a través del control difuso o el control concentrado, para ver su prevalencia (Castillo, 2012).

Las entidades del Estado encargadas de emitir normas legales lo hacen a nivel de tres planos distintos: gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local. Cada gobierno mencionado emite distintas normas, las cuales se organizan jerárquicamente, en caso de existir algún tipo de conflicto entre ellas, prevalecerá la de mayor jerarquía. Esto se ve avalado porque el Estado tiene dos grandes grupos de principios que resultan fundamentales desde el punto de vista de su contenido político: los derechos constitucionales o derechos humanos, que la Constitución garantiza a las personas, y las reglas de estructuración y actuación (Castillo, 2012).

## **2. ANCEDENTES HISTÓRICOS**

La evolución del origen del derecho es producto del nivel cultural de diversos pueblos, lugares y tiempos históricos diferentes. Según la primigenia idea de Karl Von Savigny (1779-1861), cada pueblo genera su propio derecho. El emperador bizantino Justiniano (482-565) quien resultó ser el fundador de la

Escuela Histórica del Derecho o “movimiento pandectista, Pandectas o Digesto del Corpus Iuris Civilis, caracterizando al derecho romano como el primer gran sistema jurídico en la historia de la humanidad, desconociendo la existencia de los extraordinarios logros jurídicos logrados por los sumerios y babilónicos. No fue hasta el siglo XX que se descubrió la producción legal mesopotámica (Castillo, 2003).

En la actualidad, se tiene como referencia que el primer logro jurídico integral importante en la historia de la humanidad es el Código de Hammurabi, elaborado por el Sexto Rey Babilónico Hammurabi (1728-1686 a. C.), de la primera dinastía, que gobernó Mesopotamia por 40 largos años, en el siglo XVII antes de Cristo (Rojas, 2003).

Según Rojas (2003) menciona que partiendo de los aportes jurídicos de babilónicos y romanos, se puede dividir el origen del derecho en tres grandes etapas:

- a. Normas morales orales prejurídicas-prehistóricas (Prehistoria sin derecho: normas consuetudinarias).
- b. Normas morales-jurídicas históricas: Derecho consuetudinario.
- c. Normas jurídicas escritas (Derecho).

Como puede observarse, la primera etapa se encuentra totalmente alejada de la concepción del derecho y de la historia. La segunda constituye el nacimiento y consolidación del llamado “derecho consuetudinario”, el mismo que en poco tiempo, da lugar a las normas jurídicas escritas, vale decir, al derecho propiamente dicho, y que corresponde a la tercera etapa, siendo ésta, a su vez, el inicio de la amplia y complicada historia general del derecho, formalmente hablando (Castillo, 2012).

Revisando las etapas, es obvio que en la primera etapa no hubo Derecho. Al respecto, Recaséns Siches (Guatemala 1903-México 1977), afirmó que tampoco es Derecho un sistema de normas, normas puramente ideales, normas elaboradas positivamente por los hombres en cierta situación histórica, con

vigencia formal pero que en conjunto no obtienen realización efectiva; vale decir, no son cumplidas regularmente. Normas así, carentes de realización fáctica regular no constituyen Derecho, a lo mucho serán una pretensión de Derecho. Incluso, podrán tener una forma jurídica, pero no Derecho en la significación de esta palabra (Castillo, 2012).

### **3. PRINCIPIOS DE LA NORMATIVIDAD SISTEMÁTICA DEL ORDEN JURÍDICO**

La normatividad sistemática del orden jurídico se asienta en los siguientes principios: coherencia normativa y jerarquía de las normas. Las normas legislativas tienen dos reglas de ordenamiento:

- a. **La jerarquía de las normas.** Regla que especifica que existen normas superiores y normas inferiores en rango, por lo que las superiores condicionan tanto la forma de emisión de las normas como su contenido; vale decir que señalan quienes las deben dictar y cómo (Castillo, 2012).
- b. **La coherencia normativa.** Establece que debemos interpretar las normas de cada nivel jerárquico como coherentes entre sí; esto es, buscar aquella interpretación que permita hacerlas armónicas y no la que las haga contradecirse (Rubio, 2005). En algún momento tenemos dos posibilidades de interpretación, una armónica y otra contradictoria, por fuerza debemos elegir la armónica y desechar la contradictoria. Otra consecuencia consiste en que las normas inferiores no deben contradecir a las superiores de manera que resulten incompatibles con ellas, de suceder a situación entonces la norma superior primará sobre la inferior y esta será, o bien no aplicada mediante el control difuso, o bien declarada inválida mediante el control concentrado de la jerarquía del orden jurídico (Castillo, 2012).

### **4. LA VALIDEZ Y VIGENCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS**

Para que una norma sea válida debe ser coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica, por ello su contenido con las normas superiores debe ser compatible con las mismas.

El ordenamiento jurídico está integrado únicamente por normas jurídicas válidas. Para determinar si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico se tiene que avanzar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que le va a dar validez y unidad al complejo y entramado ordenamiento jurídico. Esta es una de las razones de por qué una norma fundamental debe ubicarse en el vértice del sistema, al estilo kelseniano. La norma suprema en nuestra nación está dada por nuestra Constitución Política del Perú (Castillo, 2012).

La norma fundamental figura como el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento; el fundamento de validez de todas las demás normas del sistema. Es por esta razón es que se exige la unidad del ordenamiento y la exigencia de fundar la validez del ordenamiento para que exista la norma fundamental, constituyéndose así en el principio unificador de todas las normas. En otras palabras, no existiría ordenamiento jurídico sin norma fundamental (Castillo, 2012).

En el Perú tenemos un sistema múltiple de control de la Constitucionalidad de las leyes o normas, tal como aparece especificado en el artículo 102, inciso 2 de la Constitución Política donde señala: *“Son atribuciones del Congreso (...) 2) velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores”*; esto representaría al *control político*. En cuanto al *control difuso* queda señalado en el segundo párrafo del artículo 138 del Constitución Política donde reza: *“En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces preferirán la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*; y finalmente, el *control concentrado* que está a cargo del Tribunal Constitucional, tal como lo establece el artículo 201 al 205 de la Constitución Política del Perú (Castillo, 2012).

La vigencia de una norma queda establecida siempre y cuando no exista la disposición que haya sido derogada o modificada, por lo tanto, dicha vigencia

ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de tal disposición jurídica (Castillo, 2012).

## **5. ESTRUCTURA LÓGICO FORMAL DE LA NORMA JURÍDICA**

Una estructura lógico formal de la norma jurídica está constituida por tres elementos: supuesto de hecho, efecto jurídico y vínculo de deber ser. Como la norma jurídica es un esquema o programa de conducta que rige la disciplina y convivencia social en un lugar y momento determinados, tiene la facultad de establecer derechos y deberes cuya observancia puede ser impuesta coactivamente. Con esto, la norma jurídica puede ser definida en base a su estructura interna y su finalidad que persigue; vale decir, su funcionalidad de acuerdo al objetivo que persigue (Castillo, 2012).

El sistema u ordenamiento jurídico queda establecido por el conjunto de normas jurídicas cuyo alcance puede ser general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, pero vigentes en un Estado. En cuanto a lo prescrito sobre la jerarquía normativa, se encuentra en el artículo 51, Constitución Política del Perú, la norma que establece lo siguiente *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del estado, la misma que debe de realizarse en el diario oficial”* (Castillo, 2012).

## **6. ESTRUCTURA JERÁRQUICA DEL SISTEMA JURÍDICO NORMATIVO PERUANO**

En la Constitución Política del Perú se encuentra establecida una estricta sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano, para el plano nacional, local y regional:

### **6.1. En El Plano Nacional A) La Constitución**

Según Castillo (2012) representa la norma esencial de nuestro ordenamiento jurídico pues establece el marco dentro del cual deben ubicarse todas las normas jurídicas. En su estructura se especifican los derechos y deberes de

los individuos, así como la organización, funcionamiento y responsabilidad del Estado. Tal es su relevancia que esta norma suprema prevalece sobre cualquier otra norma jurídica y es expedida por el Congreso Constituyente o la Asamblea Constituyente.

Se puede señalar que la Constitución Política, en términos jurídicos, es la norma suprema, la ley de leyes, donde se establece el marco de los criterios orientadores de todo el sistema jurídico del país. Es por eso que, en la pirámide jurídica, la certeza de la subordinación de unas normas a otras representa garantía irrefutable para que los sistemas políticos funcionen en base a la seguridad jurídica y la credibilidad de las normas (Castillo, 2012).

Revisando los anales de la historia de nuestro país, se resume que, en el Perú a lo largo de nuestra historia, se ha tenido 13 Constituciones, encontrando como primera la Constitución de Cádiz de 1812 y la última Constitución aprobada y que actualmente nos rige la de 1993 (Castillo, 2012).

#### **a.1) Partes de la Constitución Política**

La Constitución Política del Perú inicia su presentación con el PREÁMBULO que comprende los principios básicos que rigen el Estado, la proclamación filosófica y poética de los ideales y valores, los postulados doctrinarios, principios y valores que desarrolla en su artículo la Ley Superior (Quispe, 2003).

Entre sus características se tiene:

1. La Constitución nace del pueblo, es su creador, es su poder constituyente originario, y adquiere realidad cuando es aprobada directamente mediante referéndum popular.
2. El señalamiento a la refundación de la república como son supremo del constituyente, en base de la realización de una amplia gama de principios,

intenciones y valoraciones, los cuales se especifican luego en la normativa constitucional (Quispe, 2003).

**a.2) Nuestra Carta Política se divide en dos partes:**

1. **Parte Dogmática.** Atañe su validez universal, señalando los derechos de las personas, referidas a la forma del Estado y a los regímenes de los derechos, deberes y garantías constitucionales (Castillo, 2012).
2. **Parte Orgánica.** Comprende la estructura del Estado, los poderes, las atribuciones, funciones, protección de la Constitución y las modalidades para su reforma (Castillo, 2012).

**B) La Ley**

Según Espinoza (20015); Toda ley emana del Poder Legislativo, tal y conforme lo señala el artículo 102 de la Constitución Política, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial. En caso se especifique una fecha distinta para su entrada en vigencia se estaría frente a un “vacatio legis”.

En el artículo 51 de la Constitución Política queda establecido que *“La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”*. Del mismo modo, en el artículo 109 se encuentra la siguiente lectura *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”* (Espinoza, 2005).

Otro aspecto a tener en consideración es que toda norma tiene carácter irretroactivo; esto es, la norma solo es aplicable para hechos futuros y no para hechos pasados; sin embargo, puede existir una retroactividad benigna sólo en materia penal cuando favorece al reo (Espinoza, 2005).

Las leyes y normas jurídicas de alcance general se encuentran subordinadas a la Constitución Política, considerando que su validez está sujeta a

condiciones temporales y espaciales. Existen tres tipos de leyes: leyes orgánicas, leyes ordinarias y normas con rango de ley (Espinoza, 2005).

### **B.1) Las Leyes Orgánicas**

Son aquellas que delimitan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado y se encuentran previstas en la Constitución Política, así como las materias que están expresamente contempladas y reguladas por tales leyes, pero se requiere el voto de más de la mitad del Congreso. También, se recalca que las leyes orgánicas sólo pueden ser derogadas, total o parcialmente, con mayoría calificada, esto es, el mismo procedimiento para su aprobación; de lo que se puede afirmar que las leyes orgánicas están por encima de las leyes ordinarias. Con esto queda establecido que una ley ordinaria no puede derogar una ley orgánica, pero una ley orgánica si puede derogar una ley ordinaria (Castillo, 2012).

### **B.2) Las Leyes Ordinarias**

Son aquellas normas escritas de carácter general emanadas por el Congreso y de acuerdo al procedimiento que fijado en la Constitución. Existen de las más variadas ramas: civiles, tributarias, penales, laborales, entre otras. El procedimiento establecido en la Constitución y en el respectivo Reglamento del Congreso queda establecido así: proyecto de ley, aprobación por la respectiva comisión dictaminadora, aprobación por el pleno del Congreso, promulgación por el presidente de la República y luego, su publicación (Castillo, 2012).

En casos de derogatoria de leyes, en la Constitución Política queda establecido que una ley se deroga sólo por otra ley. La derogación puede producirse en los siguientes casos: declaración expresa, incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta esta íntegramente regulada por aquélla. Cuando eso sucede, no recobran vigencia las leyes que otras hubieren derogado. La ley especial prima sobre la ley general (Castillo, 2012).

### **C) LAS RESOLUCIONES LEGISLATIVAS**

Son aquellas que se expiden con una finalidad específica por parte del Congreso, y por sus características especiales tienen fuerza de ley, “ley de caso particular”. Con estas resoluciones el Congreso, de manera excepcional, regula temas específicos o materializan decisiones de efectos particulares, como la aprobación y modificación de su reglamento o la aprobación de tratados, el otorgamiento de pensiones de gracia o la autorización para que el Presidente pueda salir del país, etc (Castillo, 2012).

### **D) LOS DECRETOS LEGISLATIVOS**

Se tratan de normas “sui generis” derivadas de la autorización expresa y facultad delegada del Congreso al Poder Ejecutivo en base a una ley específica, que en doctrina se llama “legislación delegada”. Su emisión está sujeta a la materia en cuestión y debe dictarse dentro del término que señala la ley autoritativa. También contempla que el Presidente de la República, debe dar cuenta al Congreso o a la comisión permanente, de los Decretos Legislativos que dicta (Castillo, 2012).

En el artículo 104 de la Constitución Política está considerado que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad legislativa, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por plazo determinado, materia y plazo que son establecidos en la ley autoritativa. Estos decretos legislativos son equiparables a leyes ordinarias, por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley (Castillo, 2012).

### **E) LOS DECRETOS DE URGENCIA**

Según Castillo (2012) se tratan de normas que tienen rango de ley y son expedida por el Poder Ejecutivo como una medida extraordinaria y válida para regular situaciones de carácter económico-financiero, cuando el interés nacional así lo requiera.

En el artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política se establecen consideraciones sobre los decretos de urgencia, tales como que el Presidente de la República está facultado para dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con carácter de ley, ya sea en materia económica y financiera, según las necesidades del país y con cargo de dar cuenta al Congreso; por lo que están sometidos, a las mismas condiciones que rigen para la ley (Robinson, 2012).

#### **F) DECRETOS SUPREMOS**

Estos decretos los asume el Poder Ejecutivo para reglamentar leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, para ello deben llevar la firma del Presidente de la República y son refrendadas por uno o más Ministros según sea el caso (Robinson, 2012).

#### **G) RESOLUCIÓN SUPREMA**

Se trata de una norma con carácter específico que ha sido rubricada por el Presidente y refrendada por el Ministro del sector respectivo o de interés y que conlleva decisiones de importancia gubernamental a nivel nacional (Quispe, 2003).

#### **H) RESOLUCIÓN MINISTERIAL**

Con este tipo de Resoluciones se puede formular, ejecutar y supervisar la política general del Estado, siempre y cuando comprenda el ámbito de su competencia. Los expiden los Ministros dentro de su respectivo ramo (Quispe, 2003).

#### **I) RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**

Se trata de Resoluciones para regular aspectos específicos de un determinado sector y son dictadas por la autoridad inmediata a un Ministro de un Estado (Quispe, 2003).

## **J) RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

Estas Resoluciones las expiden los Directores Administrativos en función a las atribuciones que señalan las leyes orgánicas respectivas del sector y el reglamento de organización y funciones. Son empleadas para expresar situaciones adoptadas por el funcionamiento del nivel respectivo (Quispe, 2003).

## **K) EL REGLAMENTO DEL CONGRESO**

En el artículo 94 de la Constitución Política, se encuentra estipulado el Reglamento del Congreso donde se precisan sus funciones y las de la Comisión Permanente; también queda definida su organización y funcionamiento, estableciendo derechos y deberes de los congresistas y la regulación de los procedimientos parlamentarios; esto tiene fuerza de ley (Robinson, 2012).

## **L) LOS TRATADOS CON RANGO DE LEY**

Son acuerdos suscritos entre el Perú y otros Estados u Organismos Internacionales y forman parte del derecho nacional. Estos tratados pueden ser bilaterales: si solo involucran al Perú con otro Estado, o multilaterales: si involucran a tres o más incluidos el Perú entre ellos. Se establecen tres rangos de tratados: rango constitucional, otros de ley y los que aprueba el Presidente, tendrán de decretos supremos (Robinson, 2012).

En el artículo 56 de la Constitución Política, antes que los ratifique el Presidente deben ser aprobados por el Congreso, específicamente cuando se tratan de: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional u obligaciones financieras del Estado. Del mismo modo, quedan a aprobación del Congreso aquellos tratados que crean, modifican o suprimen tributos; aquellos que exigen modificación o derogación de alguna ley y aquellos que requieran medidas legislativas para su ejecución (Robinson, 2012).

## **M) LOS DECRETOS LEYES**

Estas leyes son expedidas por los gobiernos de facto (gobiernos civilistas, militares u otra forma de gobierno distinta al constitucionalmente reconocido). Al respecto, se han desarrollado tres teorías sobre la validez de las normas con rango de ley que estos gobiernos de facto aprueban, éstas son: ley de la caducidad (cesan de tener validez cuando se restaura la constitucionalidad), ley de revisión (pueden ser revisadas por el Congreso del Gobierno Constitucional restaurado) y ley de continuidad (pueden continuar teniendo validez con la restauración de un gobierno constitucional) (Quispe, 2003).

## **N) LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el artículo 204 de la Constitución Política queda establecido que las sentencias del Tribunal Constitucional al momento de declarar alguna norma o ley dentro del rango de la inconstitucionalidad, deben ser publicadas en el diario oficial peruano, por lo que al día siguiente de su publicación quedan sin efecto (Quispe, 2003).

El Tribunal Constitucional clasifica las sentencias interpretativas – manipulativas en sentencias reductoras (restricciones o acortamientos de la “extensión” del contenido normativo de la ley), aditivas (añadiduras al texto incompleto aquello exigido por el texto constitucional), sustitutivas (incorporando un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico por ser inconstitucional) y exhortativas (recomendando al Congreso que en un plazo razonable expida en reemplazo de la ley declarada inconstitucional, una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas constitucionales) (Quispe, 2003).

## **6.2. EN EL PLANO LOCAL**

Corresponde a los gobiernos locales expedir las siguientes normas:

#### **A) LAS ORDENANZAS MUNICIPALES**

Las dictan las municipalidades; es decir, el alcalde, el jefe de gobierno municipal, teniendo vigencia únicamente dentro del municipio o comuna en cuestión (Castillo, 2012).

#### **B) LOS ACUERDOS MUNICIPALES**

Son las decisiones que adoptan el Concejo en asuntos de interés público, vecinal o institucional y que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto (Castillo, 2012).

#### **C) LOS DECRETOS DE ALCALDÍA**

Se trata de normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas; en estos decretos se establecen los procedimientos respectivos para la correcta e eficiente administración de la labor municipal (Castillo, 2012).

#### **D) LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA**

Este tipo de dispositivos legales aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo (Castillo, 2012).

### **6.3. EN EL PLANO REGIONAL**

Los Gobiernos Regionales pueden dictar las siguientes normas:

#### **A) ORDENANZAS REGIONALES**

Se trata de normas con rango de ley emitidas por el Consejo Regional y deben cumplirse dentro de la región que le compete (Castillo, 2012).

#### **B) ACUERDO REGIONAL**

Estos acuerdos están destinados a fortalecer las relaciones de orden económico y son promovidos por los Gobiernos Regionales con la finalidad de generar oportunidades para expandir el comercio a través de la acción conjunta que busque superar tanto las barreras normativas como las comerciales (Jiménez, 2012).

### **C) DECRETOS REGIONALES**

Decretos Regionales expedidos por la Presidencia Regional, con la finalidad de lograr sus objetivos y atribuciones que el Estado le otorga (Jiménez, 2012).

## **II. EL ESTADO PERUANO Y SUS ELEMENTOS 1. EL ESTADO PERUANO**

El Estado es la organización jurídico-política de la sociedad y es concebida como Nación. Incluye elementos como: su gobierno, sus instituciones públicas, sus leyes y las reglas de juego válidas para la vida social en general, dentro de su jurisdicción (Constitución Política del Perú, 1993).

### **2. DEL ESTADO, LA NACIÓN Y EL TERRITORIO**

El Estado es uno e indivisible, teniendo un gobierno unitario, representativo y descentralizado, el cual se encuentra organizado según el principio de la separación de poderes. La defensa de los intereses del Estado queda supeditada a los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales. Se consideran peruanos a todos quienes hayan nacido en el territorio de la República o quienes han nacido en el exterior, pero de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad (Moran, 2011); del mismo modo, son peruanos quienes adquieren la nacionalidad por naturalización o por opción, siempre que tengan residencia en el Perú (Constitución Política del Perú, 1993).

### **3. ELEMENTOS DEL ESTADO**

Se consideran elementos del Estado: Población (grupo de personas que habitan en un territorio determinado), Territorio (representado por el suelo, subsuelo, espacio aéreo y dominio marítimo donde el Estado ejerce sus potestades o sea es el soporte físico de la Nación y del Estado) y Soberanía (estructura organizada asumida por cada país para el ejercicio del poder del Estado) (Constitución Política del Perú, 1993).

### **4. PODERES DEL ESTADO**

**A. PODER LEGISLATIVO** Este poder reside en el Congreso. El Congreso consta de Cámara Única, con 130 congresistas (Ley N° 29402 publicada el 08-09-2009 que modifica el artículo 90 de la Constitución), elegido para un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. Los candidatos a vicepresidentes pueden ser simultáneamente candidatos a una representación al Congreso, más no los que postulan a la Presidencia (Ley N° 29402).

#### **A.1) Función Legislativa.**

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas y desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (Constitución Política del Perú, 1993).

#### **A.2) Formación y Promulgación de Leyes**

Ambos poderes, tanto la Presidencia de la República como los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes y en las materias que les son propias, los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. También lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley (Constitución Política del Perú, 1993).

### **B. PODER EJECUTIVO**

Este Poder queda representado por el Presidente de la República quien es elegido por sufragio directo, debiendo obtener más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan. En caso no se obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección entre los dos primeros candidatos con mayor puntaje, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales (Moran, 2011).

Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes. El

Presidente puede ser vacado por los causales: muerte, incapacidad moral o física, renuncia, destitución, salida del país sin autorización, entre otros aspectos. También, el Presidente de la República está expuesto a ser acusado por traición a la patria, por impedir elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución Política (Constitución Política del Perú, 1993).

### **C. PODER JUDICIAL**

El poder judicial es un poder del Estado encargado de impartir Justicia en la sociedad. La Sala Plena de la Corte Suprema es el órgano máximo de deliberación del Poder Judicial. El Presidente de la Corte Suprema lo es también del Poder Judicial (Moran, 2011).

## **III. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO PERUANO**

### **1. HISTORIA DEL PODER LEGISLATIVO PERUANO**

Fue el General Don José de San Martín quien convocó al establecimiento del primer congreso constituyente, mediante el Decreto N° 146, del 27 de diciembre de 1821, fijándose en 79 Diputados Titulares y 38 Suplentes, los cuales serían elegidos con arreglo al cálculo de la población de cada departamento (Museo del Congreso y de la Inquisición, s.f.).

El primer Congreso Constituyente se instaló el 20 de setiembre de 1822 en los ambientes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ubicada entonces en parte del terreno que corresponde actualmente al Palacio del Congreso. Ese día Don José de San Martín, presentó su renuncia y dejó en libertad a la nación de elegir su nuevo destino. Este hecho se asume como un símbolo de una rebelión social frente al antiguo régimen virreinal (Museo del Congreso y de la Inquisición, s.f.).

**Democracia nominal (1822-1895)**, período llamado así debido a que, en los procesos electorales solo tenían el nombre de los candidatos. Los comicios tenían el siguiente procedimiento: Las autoridades locales preparaban los

registros electorales, Los ciudadanos con derecho a voto elegían a los miembros de las mesas, luego se designaba a los respectivos electores, quienes, en cada distrito, formaban el colegio electoral. Finalmente, los electores, en las capitales de provincia, debían elegir entre los candidatos a senadurías, diputaciones y a la presidencia de la República. Este proceso era controlado por el Congreso. En la Constitución Política de 1860 se dispuso la renovación del Congreso por tercios (Museo del Congreso y de la Inquisición, s.f.).

**Democracia Censataria (1896-1931).** Este período comprende desde la república aristocrática hasta la culminación del oncenio leguista. Se denomina así porque se establecieron, como base del mecanismo de sufragio, los censos o padrones de contribuyentes (Museo del Congreso y de la Inquisición, s.f.).

**Democracia Masculina Alfabeto (1931-1955).** Después de Leguía, la Junta Nacional de Gobierno designó una comisión para que formulase el proyecto de ley de elecciones, donde se incluía el voto secreto y obligatorio, así como la organización científica del registro electoral. Este cambio en la reforma electoral brindó garantías a los comicios garantías hasta entonces desconocidas. Sin embargo, no tomó en cuenta a las mujeres y a los analfabetos (Museo del Congreso y de la Inquisición, s.f.).

**Democracia Mixta Alfabeto (1956-1978).** Con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y de las innovadoras ideas en torno a la igualdad de derechos y deberes de las personas de ambos sexos, recién se le da el derecho a sufragio a las mujeres e inclusive, a participar como candidatas en los procesos electorales. Fue el 7 de setiembre de 1955, que se otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad que supiesen leer y escribir (Museo del Congreso y de la Inquisición, s.f.).

**Democracia Universal (1979-hasta la actualidad).** Se considera a la Constitución Política del Perú de 1979 como la primera que supo reconocer el derecho de los analfabetos a participar en los procesos electorales, así como a todos los ciudadanos peruanos mayores de dieciocho años que se encuentren inscritos en el registro electoral. Sin embargo, recién en la actual Constitución Política de 1993 se amplió la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante referéndum, iniciativa legislativa, remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas (Museo del Congreso y de la Inquisición, s.f.).

### **3. ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO O CONGRESO DE LA REPUBLICA**

#### **3.1. El Pleno del Congreso**

El Pleno es la máxima asamblea deliberativa del Congreso. Está constituido por todos los congresistas incorporados. Su funcionamiento se rige con las reglas de quórum y de procedimiento que se encuentran establecidas en la Constitución Política y su Reglamento. En esta instancia se debaten y se votan todos los asuntos, también se llevan a cabo actos que prevén las normas constitucionales, legales y reglamentarias (Secretaría Técnica de la Oficialía Mayor, Congreso de la República, 2016).

#### **3.2. El Consejo Directivo**

Es aquel que se encuentra compuesto por miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los grupos parlamentarios. Son denominados Directivos – Portavoces, elegidos por su respectivo grupo, asignándole un suplente elegido por cada grupo parlamentario (Secretaría Técnica de la Oficialía Mayor, Congreso de la República, 2016).

En la conformación del Consejo Directivo se procurará guardar similar proporcionalidad a la que exista entre los grupos parlamentarios en la distribución de escaños en el Pleno del Congreso. Tiene las siguientes funciones y atribuciones: adoptar acuerdo y realizar coordinaciones para actividades del Congreso, aprobar el Presupuesto y la Cuenta General del

Congreso, recibir informes periódicos de la Mesa Directiva, Oficialía Mayor y de la Oficina de Auditoría Interna, respecto el desarrollo de los procesos parlamentarios, la administración y el estado de la economía del Congreso (Secretaría Técnica de la Oficialía Mayor, Congreso de la República, 2016).

### **3.3. Junta de Portavoces**

La Junta de Portavoces queda conformada por la Mesa Directiva y por un portavoz por cada grupo parlamentario, quien tiene un voto proporcional al número de miembros que conforman su bancada. Le compete: elaborar los cuadros de comisiones, la exoneración, con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y pre publicación; la ampliación de la agenda de la sesión y la determinación de prioridades en el debate; todo ello con el voto aprobatorio de la mayoría (Secretaría Técnica de la Oficialía Mayor, Congreso de la República, 2016).

### **3.4. La Mesa Directiva**

Es la que se encarga de la dirección administrativa del Congreso y de los debates que se realizan en el Pleno, de la Comisión Permanente, del Consejo Directivo y de la representación oficial del Congreso en los actos protocolares. Está compuesta por el Presidente y tres Vicepresidentes. También fiscaliza la administración del Congreso bajo las políticas administrativas y financieras que se establece, decide el nombramiento de los funcionarios de más alto nivel del Congreso y autoriza la contratación de servicios de los profesionales, técnicos y auxiliares que se requieran para el normal desarrollo de las actividades parlamentarias. Otra función es la de aprobar el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso antes de su presentación al pleno del Congreso por el Presidente (Secretaría Técnica de la Oficialía Mayor, Congreso de la República, 2016).

### **3.5.- Presidencia del Congreso**

Representa al Congreso y se encarga de presidir las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente, y de la Mesa Directiva, concediendo el uso de la palabra, cumpliendo el ordenamiento jurídico de la Nación y su Reglamento,

así como proteger los derechos y atribuciones de los congresistas y los diversos grupos parlamentarios, facilitar los consensos y acuerdos, respetar y hacer respetar la organización y funcionamiento del Congreso, como una entidad dialogante y esencialmente deliberante, que encarna el pluralismo político de la Nación (Reglamento del Congreso de la República). También, someter a consideración los proyectos de Presupuesto y Cuenta General del Congreso, supervisar el funcionamiento de los órganos parlamentarios y del servicio parlamentario, publicar en el diario oficial "El Peruano", y otros de mayor circulación, la relación de congresistas que no asisten o llegan tarde a las sesiones, entre otras facultades.

### **3.6 Comisiones Ordinarias**

Son propuestas por la Presidencia del Congreso, previas consultas al Consejo Directivo. Estas comisiones están encargadas del estudio y dictamen de los contenidos ordinarios de la agenda del Congreso, en función legislativa y de fiscalización. A nivel del Congreso se proponen el número de comisiones ordinarias, teniendo en cuenta la estructura del Estado. Entre las comisiones ordinarias que pueden formarse están: Agraria, comercio exterior y turismo, defensa nacional, orden interno, descentralización, economía, educación, defensa del consumidor, banca, ciencia, tecnología, energía y minas, servicio de inteligencia, justicia y derechos humanos, presupuesto y cuenta general de la República, pueblos andinos, salud, población, seguridad social, relaciones exteriores, vivienda y construcción, trabajo, transporte, entre otras comisiones (Comisión Permanente del Congreso 2016-2017).

### **3.7.- Comisión Permanente**

La Comisión Permanente del Congreso se instala a más tardar dentro de los quince días útiles posteriores a la instalación del primer período ordinario de sesiones. Ejerce sus funciones constitucionales durante el funcionamiento ordinario del Congreso, durante su receso e inclusive en el interregno parlamentario derivado de la disolución del Congreso (Comisión Permanente del Congreso 2016-2017).

### **3.8. Los Grupos Parlamentarios**

Se trata de grupos parlamentarios formado de congresistas que comparten ideas o intereses comunes o afines y se conforman de acuerdo con las siguientes reglas: los partidos o alianzas que logren representación al Congreso de la República constituyen grupo parlamentario siempre que cuenten con un número mínimo de seis congresistas. Cada grupo parlamentario aprueba su reglamento interno que debe ser asumido todos sus integrantes. Estos Grupos quedan registrados en la Oficialía Mayor. Tienen derecho a contar con personal, recursos y ambientes para el desarrollo de sus funciones, en proporción al número de sus miembros (Comisión Permanente del Congreso 2016-2017).

### **3.9. Ligas Parlamentarias**

Estas ligas funcionan en relación a los congresistas que las integran, reactivándose durante los períodos legislativos subsiguientes. Quiere decir, entonces, que cada una de las ligas parlamentarias se reactivará de acuerdo con la solicitud de sus nuevos miembros (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

### **3.10. Servicios Parlamentarios a) Oficialía mayor**

La Oficialía es el máximo órgano del servicio parlamentario del Congreso. Le corresponde la dirección, supervisión y control, directos o por delegación, de todas las actividades del servicio parlamentario. También están dispuesta a preparar, asistir, apoyar y facilitar las tareas orgánicas y funcionales de los congresistas. Tiene representación legal de la administración. Se constituye en el jefe de todo el personal y cuenta con competencia disciplinaria (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **b) Auditoría Interna**

Se trata de un órgano especializado que realiza el control sobre la contabilidad del Congreso, la aplicación de los recursos presupuestales y la gestión de las dependencias que conforman el servicio parlamentario. La persona encargada de la auditoría interna es el auditor general del Congreso, nombrado por

acuerdo de la Mesa Directiva, a propuesta del Presidente (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

### **c) Dirección General Parlamentaria**

En esta Dirección se encuentran varios Departamentos como: Departamento de Relatoría Interna, Agenda y Actas, Departamento de Comisiones. Este espacio pone a disposición de la ciudadanía su espacio web, dentro del marco de la política de transparencia desarrollada por el Congreso de la República, donde se informa acerca de las actividades y funciones parlamentarias (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

### **d) Dirección General de Administración**

Este órgano es dependiente de la Oficialía Mayor del Congreso. Entre sus responsabilidades están la administración de los recursos físicos, humanos y tecnológicos, los servicios, el control patrimonial, la contabilidad y la ejecución presupuestal del Congreso, entre otros aspectos (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

## **4. FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO.**

Entre las funciones principales del Poder Legislativo se encuentran el debate y la aprobación de reformas de la Constitución, de leyes y resoluciones legislativas; la interpretación, modificación y derogación, según el Reglamento del Congreso de la República, 2016:

### **4.1. Etapas del procedimiento legislativo**

El procedimiento legislativo se desarrolla siguiendo las etapas: Iniciativa legislativa, el estudio en comisiones, la publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, Gaceta del Congreso o el Diario Oficial El Peruano; luego viene el debate en el Pleno, la aprobación por doble votación; y, finalmente, la promulgación (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **4.1.1. Iniciativa legislativa**

Todos los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **4.1.2. Requisitos y presentación de las proposiciones**

Para que puedan presentarse proposiciones de ley, éstas deben contener una exposición fundamentada de motivos, efecto de la vigencia, análisis costobeneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. La fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Deberán ser presentadas en la Oficialía Mayor del Congreso, en día hábil y en horario de oficina (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **4.1.3. Requisitos especiales**

De acuerdo al Reglamento del Congreso de la República (2016). La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además, a requisitos especiales, tales como:

- Las proposiciones presentadas por el Presidente de la República deben estar refrendadas por el Presidente del Consejo de Ministros (Moran, 2011).
- Deben ir acompañadas con la solicitud de trámite urgente.
- Las proposiciones de ley que contienen los proyectos de Ley de Presupuesto, Ley de Endeudamiento y Ley de Equilibrio Financiero, deben ser presentadas hasta el 30 de agosto, según el artículo 78° de la Constitución Política.
- La proposición de ley que contiene la Cuenta General de la República, debe ser presentada a más tardar el quince de noviembre del año siguiente al de ejecución del Presupuesto, acompañada del informe de auditoría de la Contraloría General.

- Las proposiciones de ley autoritativa de legislación delegada deben precisar la materia específica de la delegación y el plazo de la autorización.
- Las proposiciones de leyes demarcatorias territoriales deben acompañarse de los informes y antecedentes técnicos que señalen las normas que regulan la materia.
- Las proposiciones de resolución legislativa para la aprobación de tratados, de acuerdo al artículo 56º de la Constitución Política del Perú, deben ir acompañadas por el texto íntegro del instrumento internacional, sus antecedentes y un informe sustentatorio.
- Las proposiciones de resolución legislativa concediendo la prórroga del estado de sitio deben contener el listado de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende.
- Las proposiciones de resolución legislativa de autorización de viaje al exterior deben indicar el lugar, los motivos y las fechas del viaje. Además, estas proposiciones de ley o resolución legislativa: No pueden contener propuestas de creación ni aumento de gasto público, tampoco pueden versar sobre viajes al exterior del Presidente de la República ni prórroga del estado de sitio ni aprobación de tratados internacionales; deben contener la lista de los beneficiados o las características del régimen penitenciario de la generalidad de personas que beneficiará, no pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso, entre otros aspectos (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **4.1.4. Envío a Comisiones y estudio**

Una vez que se ha verificado que la proposición de ley o resolución legislativa cumple con los requisitos reglamentarios formales, queda a la oficina especializada de la Oficialía Mayor, recibirla, registrarla y disponer su publicación en el Portal del Congreso. Luego de ello debe informar a la Vicepresidencia encargada de procesar y tramitar las iniciativas a las

Comisiones. Si no se cumplen los requisitos, es devuelta para la subsanación de las omisiones (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

Las Comisiones tienen un máximo de treinta días útiles para expedir el dictamen respectivo, luego del cual, la Comisión competente califica la admisibilidad de los proyectos de ley, verificando que la proposición cumpla con los requisitos (artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso), así como su compatibilidad constitucional, estando facultada para rechazarla de plano y archivarla (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **4.1.5. Debate y aprobación**

Para que un proyecto de ley pueda ser debatido, debe poseer el dictamen y este, haber sido publicado en el Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano, por lo menos siete (7) días calendario antes de su debate en el Pleno del Congreso. Si la proposición de ley o resolución legislativa es rechazada, el Presidente ordenará su archivo inmediato. De ahí en adelante, no podrá presentarse la misma proposición u otra que verse sobre idéntica materia hasta el siguiente periodo anual de sesiones (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

Cuando la proposición de ley o resolución legislativa es aprobada, queda a la oficina especializada de la Oficialía Mayor redactar la autógrafa, la misma que será firmada de inmediato por el Presidente y uno de los Vicepresidentes. No se podrá debatir ninguna proposición que no tenga dictamen de Comisión, salvo excepción señalada en la ley (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **4.1.6. Envío al Presidente de la República**

La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. En caso que el Presidente de la República haga observaciones deberá ser presentada en el término de quince días útiles (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

#### **4.1.7. Promulgación, publicación y vigencia**

El Presidente de la República promulga la ley, ordenando su publicación, siempre y cuando no tenga observaciones, para ello cuenta con quince días. Si el Presidente no promulga la proposición de ley enviada, la promulga el Presidente del Congreso. Esta la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (Reglamento del Congreso de la República, 2016).

### **V. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

Según Moran (2011), el Tribunal o Corte Constitucional es el órgano especializado que tiene a su cargo hacer efectiva la primacía de la Constitución, para ello tiene los atributos de revisar la adecuación de las leyes, y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos del poder ejecutivo, a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos. Según Almonacib (s.f.) Es autónomo e independiente, no depende de ningún órgano constitucional. Se encuentra sometido solo a la Constitución y a su Ley Orgánica (Guarnizo, 2009).

Los órganos constitucionales del país son: El poder Ejecutivo, El poder Legislativo, El poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Jurado Nacional de Elecciones, el Sistema Electoral, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo (Moran, 2011).

El Tribunal se compone de siete miembros elegidos por el Congreso de la República por un periodo de cinco años. Sus atribuciones están fijadas en el artículo 202º de la Constitución Política del Perú (Moran, 2011).

#### **5.1. Facultades del Tribunal Constitucional**

Se el artículo 202 de la Constitución Política del Estado corresponde al Tribunal Constitucional:

a) Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. Es la defensa de la supremacía de la Constitución en su condición de Ley Suprema. Ella ostenta el máximo nivel normativo, por cuanto es la carta fundamental obra del Poder Constituyente que contiene las reglas básicas de convivencia social y política dentro del país; crea y regula el proceso de producción de las demás normas del sistema jurídico nacional y establece los derechos fundamentales de la persona en su parte dogmática (Moran, 2011).

La Constitución es norma material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del derecho, y la norma de unidad a la cual se integran sin lugar a ninguna contradicción; Y el Tribunal Constituyente es el guardián y custodio de esa supremacía material. Conforme a ello, el artículo 75° del Código Procesal Constitucional señala que los procesos de inconstitucionalidad, tienen por finalidad la defensa de la Constitución frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Artículo que realiza una clara alusión al principio de jerarquía normativa que es el que, en última y definitiva instancia, determina la validez o invalidez constitucional de una ley o norma con rango de ley (Moran, 2011).

De lo antes anotado además se entiende que la infracción a la Constitución puede ser:

- A) En forma directa, cuando la infracción a la constitución por una norma con rango de ley es por la forma o por el fondo; en de manera parcial o total, y; B) En forma indirecta cuando la infracción afecta a materia orgánica, cuando indirectamente se afecta la supremacía de la Constitución afectando una ley de desarrollo constitucional como es una ley orgánica.
- C) Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
- D) Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley (Moran, 2011).

## **5.2 Composición y Requisitos para ser Magistrado del Tribunal**

### **Constitucional**

Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, mayor de cuarenta y cinco años y, haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años; también haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años (Moran, 2011).

Sin embargo, estas condiciones generales de ciudadanía o exigencias pueden extenderse en la ley Orgánica del Tribunal Constitucional, artículo 12° que establece que existen causales de impedimento para ser magistrado del Tribunal Constitucional para: Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que hayan sido objeto de separación o destitución por medida disciplinaria, abogados inhabilitados por sentencia judicial o por resolución del Congreso (Moran, 2011); los condenados o que se encuentran siendo procesados por delito doloso, los que son declarados en estado de insolvencia o de quiebra; y, aquellos que ejercieron cargos políticos o de confianza en gobiernos de facto (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301).

### **5.3 Elección de los Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú.** Según

Moran (2011) Los magistrados del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República, conforme el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. 8 de la Ley N°283401, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 93 del Reglamento del Congreso de la Republica. Para ello el Pleno del Congreso designa una comisión especial integrada por un mínimo de cinco y un máximo de nueve congresistas (Moran, 2011) (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301).

.

En primera instancia, la comisión especial publica en el diario oficial el peruano la convocatoria para la presentación de propuestas y de las personas propuestas a fin de que se puedan formular tachas, las que deben estar acompañadas con prueba instrumental. Cuando ya son declarados aptos uno o más candidatos el Congreso procede a la elección mediante votación individual por cedula,

quedando elegido el Magistrado o los Magistrados que obtengan la mayoría prevista por el último párrafo del artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Si no se obtiene la mayoría requerida, se inicia una segunda votación (Moran, 2011).

#### **5.4 Límites y Derechos de los Magistrados Constitucionales.**

En la Carta Magna expedida en el año 1993, se establece que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución Política, constituyéndose según Almonacid (s.f.) como un ente autónomo e independiente, integrado por siete miembros elegidos por cinco años, y que pierden el derecho a ser reelegidos. Los magistrados gozan de la misma inmunidad, prerrogativas e incompatibilidades que los congresistas de la república. El Congreso los designa con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301).

#### **5.5 Competencias del Tribunal Constitucional**

Entre las competencias que le corresponden al Tribunal Constitucional están (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301):

a) Estar pendiente en resolver una acción de inconstitucionalidad contra las normas que pudieran haber sido infringidas y que tienen rango de ley (leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales y ordenanzas municipales) (Moran, 2011).

b) Conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento (Moran, 2011).

c) Resolver los conflictos de competencia suscitados como consecuencia de las atribuciones asignadas la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales (Moran, 2011).

## 5.6 Tipos de Sentencias

Las sentencias pueden ser de especie o de principio. Las sentencias de especie implican la aplicación de normas constitucionales y demás preceptos del bloque de constitucionalidad a un caso concreto; las sentencias de principio permiten interpretar el alcance y sentido de los dispositivos constitucionales, llenando las lagunas y fijando precedentes vinculantes (García, 2008).

### 5.6.1. Sentencias Estimativas

Son aquellas que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad cuando la disposición o norma cuestionada colisiona con una norma, principio o valor constitucional (García, 2008).

Se subdividen en:

**a) De simple anulación:** Dejan sin efecto una parte o la totalidad del contenido de un texto legal (García, 2008).

**b) Interpretativas propiamente dichas:** Declaran la inconstitucionalidad de una determinada interpretación de un dispositivo legal efectuado por algún intérprete jurídico (García, 2008).

**c) Interpretativas manipulativas:** Cuando el Tribunal Constitucional identifica la existencia de un contenido que contraviene la Constitución dentro de un dispositivo de rango legal, el contenido se considera eliminado y se procede a una operación que bien puede denominarse reconstructiva o de reposición (García, 2008).

Las sentencias interpretativas-manipulativas pueden ser sub clasificadas en:

□ **Sentencias reductoras:** Cuando se ordena restringir el ámbito de aplicación de dicho texto, inaplicando algunos supuestos o consecuencias jurídicas que genéricamente parecerían estar comprendidos en el dispositivo legal cuestionado, pues su inclusión resultaría inconstitucional (García, 2008).

- **Sentencias aditivas:** Estos casos se presentan cuando se encuentra inconstitucionalidad debido a que el legislador reguló una materia de manera incompleta, es decir, con un contenido menor al que le exige la Constitución (García, 2008).
  
- **Sentencias sustitutivas:** Cuando se declara que la disposición legislativa no es inconstitucional en su totalidad, sino en una de las formulaciones lingüísticas que contiene (García, 2008).
  
- **Sentencias exhortativas:** Se toman en consideración por los tribunales constitucionales para evitar declarar la inconstitucionalidad de la ley, y exhortan al Poder Legislativo para que éste realice las modificaciones necesarias a efectos de salvar ciertas inconstitucionalidades (García, 2008).
  
- **Sentencias Estipulativas:** Cuando en su parte considerativa desarrollan las variables conceptuales o terminológicas que utilizarán posteriormente para analizar y resolver una controversia constitucional; pueden establecer precedentes vinculantes o doctrina jurisprudencial en tanto determinan verdaderas instituciones constitucionales (García, 2008).

#### **5.6.2. Sentencias Desestimativas**

Aquellas que declaran improcedente o infundada una demanda de inconstitucionalidad; son improcedentes cuando caen en ser un contenido adicional de un derecho fundamental o cuando no cumplen un requisito de forma (García, 2008).

#### **5.7 Derechos de los Magistrados Constitucionales**

Según Moran (2011) los Magistrados del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad e inmunidad y están exentos de responder por los votos u

opiniones emitidos en el ejercicio de su función. Tampoco pueden ser detenidos ni procesados penalmente sin autorización del Pleno del Tribunal, salvo flagrante delito. Además, cuentan con: Autonomía (Se refiere a la institución en relación a otros organismos o poderes del estado; autogobierno), independencia (ausencia de subordinación a otro) e inmunidad y prerrogativas (igual que los congresistas; no reelección inmediata). Luego se concibe la independencia como sujeción exclusiva del magistrado constitucional a la Constitución (Tribunal Constitucional del Perú).

### **5.8 Límites de los Magistrados Constitucionales.**

La función del magistrado constitucional es interpretar la Constitución y la ley, no reformarla. No obstante, de allí a pretender que el Tribunal Constitucional tenga un rol pasivo con la Constitución, constituiría una violación a la propia Constitución (Tribunal Constitucional del Perú) (Moran, 2011).

La Constitución sólo le permite al Tribunal Constitucional derogar aquellas normas o sentencias que sean inconstitucionales, pero no tienen la facultad de sustituirlas por otras ni emanar otras, porque para eso no se constituyó este tribunal (Moran, 2011).

## **VI. PROCESOS - GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

Morán (2001) indica que las garantías constitucionales proporcionan protección a los derechos humanos, proporcionando a los ciudadanos medios e instrumentos procesales que garanticen su plena vigencia en la vida cotidiana.

### **6.1 Ámbito Garantías Constitucionales.**

Las garantías constitucionales constituyen instrumentos jurídicos de naturaleza procesal, dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado (Moran, 2011).

En la Constitución Política de 1993, se ha establecido en el Título V, De las Garantías Constitucionales, un conjunto de normas que regulan no sólo los

procesos constitucionales, sino también lo relativo a la naturaleza, composición y competencias del Tribunal Constitucional (Moran, 2011).

## **6.2 Formas de Jurisdiccional Constitucional en el Perú.**

### **A. Jurisdicción Constitucional de la Libertad**

#### **a. Hábeas Corpus.**

Según Moran (2011) en la Constitución de 1993, el habeas corpus aparece como una garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella (Código Procesal Constitucional; Ley N°28237; DOEP, 2004) (Moran, 2011).

La ampliación de la tutela de los derechos de la libertad a través del habeas corpus, supone la existencia, de un núcleo duro de derechos fundamentales en torno a la libertad individual, directamente tutelados por el habeas corpus como: la libertad y seguridad personal, inclusive el derecho al debido proceso sustantivo (Moran, 2011).

#### **a.1. Tipos de Hábeas Corpus**

- **Hábeas Corpus Reparador.** Se da en casos de la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial común o del fuero militar, etc., procedería el hábeas corpus reparador con la finalidad de reponer las cosas al estado anterior de la violación, es decir, recuperar su libertad (Moran, 2011).
  
- **Hábeas Corpus Restringido.** Este tipo de habeas busca el cese de la afectación continúa en tanto está conexas a la vulneración o amenaza de la libertad individual. Cuando se dan restricciones a la libertad de tránsito por un particular o autoridad, las reiteradas citaciones policiales infundadas o las permanentes retenciones por control migratorio, cabría postular un hábeas corpus restringido (Moran, 2011).

- **Hábeas Corpus Correctivo.** En los casos de actos lesivos a la integridad personal (física, psicológica o moral), procedería un hábeas corpus correctivo, en tanto se busca que cesen los maltratos contra un detenido, reo en cárcel, preso, o interno de instituciones totales, privadas o públicas, como centros educativos en calidad de internados, entidades encargadas del tratamiento de toxicómanos, enfermos mentales, etc. (Moran, 2011), (Código Procesal Constitucional; Ley N°28237; DOEP, 2004).
- **Hábeas Corpus Preventivo.** Este hábeas funciona en casos de amenazas ciertas y concretas a la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal. La amenaza real es un asunto de casuística, que debe valorar el juez, en base al principio constitucional de la presunción de inocencia, a la interpretación extensiva de la defensa de la libertad y a la interpretación restrictiva de la limitación de la misma (Código Procesal Constitucional; Ley N°28237; DOEP, 2004).
- **Hábeas Corpus Traslativo.** Procede en casos de demora en los procesos judiciales u otras graves violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en virtud de lo cual continuase detenido un reo, luego del plazo límite previsto en la ley para la audiencia oral donde se resuelva sobre su culpabilidad o inocencia, correspondería al fiscal plantear un hábeas corpus traslativo, para que sea llevado inmediatamente a la instancia judicial correspondiente (Moran, 2011).
- **Hábeas Corpus Innovativo.** Según Morán (2011) se plantean en casos de haber cesado o haberse convertido en irreparable la violación de la libertad individual, siempre que el afectado de esa manera no vea restringido a futuro su libertad y derechos conexos. En efecto, "el hábeas corpus debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiese sido consumado".

- **Hábeas Corpus Instructivo.** Este procede en casos de una persona detenida-desaparecida por una autoridad o particular que niega la detención y por eso es imposible ubicarla, se ocasiona a la persona afectada la violación de sus derechos a la libertad, a la comunicación, derecho de defensa y por lo general a la vida y a la integridad personal (Moran, 2011), (Código Procesal Constitucional; Ley N°28237; DOEP, 2004).

#### **a.2. Requisitos del habeas corpus**

Moran (2011) Para que proceda un hábeas corpus tiene que ocurrir tres supuestos:

1. Se demande la afectación de un derecho fundamental, como la libertad personal o derechos conexos a ella.
2. El acto lesivo se produce en función de un acto comisivo u omisivo de cualquier autoridad o persona, como es el caso de una resolución judicial o una detención policial arbitraria.
3. No exista otro medio de defensa en el orden legal, salvo que por esta vía extraordinaria se trate de evitar un daño irreparable.

#### **a.3. Procedencia**

La Acción de Habeas Corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos (Moran, 2011).

#### **a.4. Legitimidad**

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación, puede ser interpuesta en contra de cualquier autoridad, funcionario o persona. Es una demanda sumamente informal, por lo que no requerirá firma del letrado (abogado), tasa judicial o alguna otra formalidad, pudiendo ser por escrito o en forma verbal, por teléfono, correo u otro

medio idóneo. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. Los hechos denunciados deben estar relacionados a la vulneración o amenaza del derecho a la libertad individual o derechos conexos a este (Quiroga, 2015).

#### **a.5. Derechos Protegidos**

Se trata de garantías constitucionales que protegen la libertad individual o derechos conexos de las personas cuando es vulnerado o amenazada por cualquier autoridad u otra persona. Estos derechos protegidos pueden seguir vigentes en estados de emergencia o estados de sitio. Este tipo de acciones se tramita ante un Juez Penal o un Juez de Paz si es por cuestiones de lejanía (Quiroga, 2015).

¿Qué tipo de Derechos Protegidos por el Habeas Corpus hay? Entre estos se tiene según Quiroga (2016) al::

- Derecho a la integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.
- El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o sus parientes.
- El derecho a no ser expatriado ni separado del país sino por mandato judicial o por la Ley de Extranjería.
- El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales.
- El derecho a no ser detenido por deudas.
- El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte.
- El derecho a no ser incomunicado.
- El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido cuando se es citado o detenido por la autoridad policial u otra.

- El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial.
- El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado declarada por el juez.
- El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.
- Defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, principalmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

#### **b. Hábeas Data.**

Este tipo de hábeas según Moran (2011) fue incorporado recién en la Constitución Política de 1993, como una garantía tutelar del derecho a la información de los ciudadanos, y de la defensa del derecho a la intimidad (Guarnizo, 2009):

1. El derecho a solicitar información de las personas naturales y jurídicas a cualquier entidad pública.
2. El derecho de las personas naturales y jurídicas a que los servicios informáticos o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
3. El derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia.
4. El derecho de rectificación de forma gratuita, inmediata y proporcional en los medios de comunicación, por afirmaciones inexactas o agraviantes contra una persona.

El 12 de abril de 1995, por Ley N° 26470 del Congreso Constituyente Democrático, se modificó el artículo 200-3 de la Constitución que regula al hábeas data, eliminándose el supuesto de la protección del derecho a la intimidad y/o el derecho a la rectificación (Moran, 2011).

En efecto, ante la amenaza de violación del derecho al honor por un medio de comunicación social, podía interponerse un hábeas data preventivo para impedir que se propale dicha información; sin embargo, esta postura entraba en confrontación con lo establecido en el artículo 2 inciso 4 de la Constitución, que garantiza el ejercicio de "las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen (...)" (Moran, 2011). Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o lo impide circular libremente; los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación" (Guarnizo, 2009).

Puede desprenderse que el proceso constitucional del hábeas data se presenta sólo como una garantía constitucional que protege el derecho a la "autodeterminación informativa", la cual comprende el derecho al acceso a la información pública y el derecho a que la información computarizada no suministre datos de la intimidad personal y familiar (Guarnizo, 2009).

**b.1. Objetivos del Hábeas Data.** Según Ley 25.326, Protección de los datos personales:

1. **Acceder a la información.** Cualquier persona tiene derecho a conocer los datos o registros no sólo respecto de ella, que se encuentren en archivos estatales o en bancos de datos informatizados públicos o privados (Moran, 2011).
2. **Actualizar la información.** Toda persona tiene derecho de poner al día la información registrada, corrigiendo la información caduca u obsoleta referida a su persona (Moran, 2011).
3. **Rectificar la información.** Toda persona puede enmendar información inexacta, errónea o inapropiada, que vulnere su derecho a la intimidad del interesado o el derecho a la verdad de los ciudadanos (Moran, 2011).

4. **Excluir información.** Toda persona tiene derecho de borrar o impedir la difusión de información sensible que afecte el derecho a la intimidad (origen racial, opiniones políticas, credos religiosos, estado de salud, vida sexual o condenas penales) (Moran, 2011).

### **b.2. Procedencia**

La Acción de Hábeas Data puede ser optado para enfrentar hechos u omisiones por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5, 6 y 7 de la Constitución Política (Moran, 2011).

### **b.3. Legitimidad**

Toda persona natural o jurídica a quien se le niegue la información pública solicitada, o se amenace y/o vulnere su autodeterminación informativa o su información personal puede optar por este tipo de hábeas (Moran, 2011).

### **b.4. Derechos Protegidos**

Según el Tribunal Constitucional del Perú, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1. Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública (expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento; cualquiera que sea la forma de expresión: gráfica, sonora, visual, electromagnética u otro tipo de soporte material).
2. Conocer, actualizar, suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o privadas.

Cuando una persona natural o jurídica dese interponer la demanda de hábeas data tiene un plazo de 60 días hábiles desde que se produjo el hecho. No es requerimiento obligatorio la presencia de un abogado para tramitar el proceso de hábeas data (Tribunal Constitucional del Perú, sf.).

### **c. PROCESO DE AMPARO**

Esta garantía constitucional fue reconocida, por vez primera, en la Constitución Política de 1979. Este proceso de Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión efectuado por autoridades, funcionarios o personas naturales, que vulnera o amenaza los derechos fundamentales, distintos a los de la libertad individual o al acceso a la información pública computarizada o contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular (Moran, 2011).

#### **c.1. Procedencia**

La Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución Política. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular (Moran, 2011) (Congreso de la República, Artículo N° 200).

#### **c.2. Legitimidad**

Toda persona natural o jurídica que se sienta directamente afectada o amenazada por un hecho que vulnere sus derechos reconocidos por la Constitución Política, puede solicitar la intervención del órgano jurisdiccional por ella misma o mediante un representante acreditado (Moran, 2011).

#### **c.3. Derechos Protegidos**

El Amparo procede en defensa de los siguientes derechos: Igualdad y no ser discriminado, de profesar su credo religiosos, de ser informado, libre contratación, inviolabilidad y secreto de sus documentos privados y comunicaciones, de reunirse, del honor, de asociación, de trabajar, de propiedad y herencia, de peticiones ante las autoridades de interés, de

participar en la vida política del país, a la nacionalidad, a la tutela procesal efectiva, a la educación, a la seguridad social, a la remuneración y pensión, a la libertad de cátedra, al acceso de los medios de comunicación social, a disfrutar de un ambiente equilibrado, a la salud y todos los demás Derechos que la Constitución Política reconoce (Moran, 2011).

Toda acción de amparo debe ser tramitada ante el Juez Civil respectivo, es decir, del lugar donde se produce el hecho, donde se cierne la amenaza o donde tiene su domicilio el afectado, ello a elección del demandante o afectado. Se requiere la firma de un abogado (Moran, 2011).

La demanda de Amparo debe hacer dentro de los 60 días hábiles a partir que se produjo el hecho o acto, o desde la remoción del impedimento que imposibilitaba al afectado ejercitar el proceso de amparo. Según Almonacid (s.f.) si se trata de un Amparo en contra de una resolución judicial el plazo es de 30 días hábiles (Constitución Política del Perú, s.f.).

#### **d. PROCESO DE CUMPLIMIENTO**

Cuando una autoridad o un funcionario se muestre renuente en acatar una norma legal o un acto administrativo, procede la ejecución de la Acción de Cumplimiento. Se trata de una acción de cumplimiento como garantía constitucional que se actúa sobre la base de dos derechos constitucionales: la constitucionalidad de los actos legislativos y la legalidad de los actos administrativos (Molina, 2002).

Es momento de resaltar que lo importante de las normas legales o de rangos administrativos es que se encuentren vigentes; o sea, no solamente deben de aprobar los requisitos formales y que se encuentren según las disposiciones sustantivas establecidas en la Constitución. Se trata de asegurar la eficacia del cumplimiento de las normas legales y los actos administrativos; convirtiendo la situación de las normas legales y actos administrativos en un derecho fundamental de los ciudadanos (Moran, 2011).

La Ley N° 26301 Ley de Hábeas data y de la Acción de Cumplimiento, destina dos disposiciones procesales para su ejecución judicial, con requerimiento notarial a la autoridad encargada (Moran, 2011). El cumplimiento de la norma legal y del cumplimiento del acto administrativo o hecho de la administración, debe efectuarse con una anticipación mayor de quince días, antes de interponer la acción de garantía, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

El cumplimiento de los mandatos legales y administrativos ha de convertirse en un derecho subjetivo objetivo de los ciudadanos; con la suficiente validez como para demandar judicialmente la expedición de una orden o mandato judicial de cumplimiento que compela, tanto a las autoridades y funcionarios públicos como a los particulares que prestan servicios públicos (Moran, 2011).

La ley orgánica que reglamente esta nueva garantía constitucional o la jurisprudencia que sobre la materia se dicte, debe considerar estos aspectos, según Guarnizo (2009):

1. Definir taxativa o enunciativamente los tipos de normas legales y actos administrativos específicos, cuyo incumplimiento baste para la interposición de esta garantía constitucional (Moran, 2011).
2. No debería existir el agotamiento de las vías previas, a no ser que se trate de actos administrativos. En el caso del manifiesto incumplimiento de una norma legal por parte de la autoridad o funcionario podría accionarse directamente la acción de cumplimiento; es decir que, si bien la acción de cumplimiento debe ser una acción residual, excepcionalmente no se debería requerir el agotamiento de las vías previas (Moran, 2011).
3. Otorgar medidas cautelares provisionales, siempre que la demanda se haya interpuesto, para evitar que se cause un daño, satisfacer una

necesidad urgente o evitar perjuicios. Pero, en cualquier caso, debería instaurarse la cautela o contra cautela, pero con fianzas patrimoniales, que disuadan los recursos obstruccionistas de la justicia constitucional (Moran, 2011).

4. Si la acción de cumplimiento fuese declarada fundada, demostraría, en principio, la responsabilidad de la autoridad o funcionario en el incumplimiento de las normas legales; lo que, salvo falsa o errónea interpretación o inaplicación de las normas, habría responsabilidad del funcionario o autoridad; es decir que el desconocimiento, el abuso o desviación de poder, debería ser materia de sanción legal en el procedimiento judicial que corresponda, a nivel penal, civil o administrativo (Moran, 2011).

Finalmente, es interesante vincular la acción de cumplimiento y la acción de amparo desde dos perspectivas: una como vías paralelas, otra, como vías en conflicto. En tal sentido, se puede concebir la acción de cumplimiento como una vía paralela de la acción de amparo; por cuanto, ésta protege directamente derechos fundamentales subjetivos y concretos de rango constitucional y, en todo caso, se interpone para impedir que los efectos de una norma se apliquen a una persona por lesionar derechos constitucionales; en tanto que la acción de cumplimiento, protege el derecho constitucional a la eficacia de las normas legales y actos administrativos, que se caracteriza básicamente por ser un derecho objetivo, pero con un componente subjetivo subsidiario y no menos importante, en tanto que el incumplimiento de dichas normas y actos afecta derechos líquidos y concretos de los ciudadanos (Guarnizo, 2009).

Sin embargo, se podría presentar el caso de vías en conflicto, cuando una persona demande en vía de la acción de amparo que no se aplique una norma legal que afecta sus derechos fundamentales, mientras que la persona demandada podría interponer una acción de cumplimiento,

para que la autoridad o funcionario cumpla o no sea renuente de cumplir con dicha norma o acto administrativo, que seguramente le otorga o reconoce un derecho. Por ejemplo, en el caso de la intervención del gobierno a la Universidad Particular San Martín de Porres mediante Ley N° 26251 del Congreso, la Comisión Interventora creada por ley no pudo ocupar ni cumplir sus funciones, por impedimento de las autoridades destituidas; pues, sucedió que las autoridades plantearon una acción de amparo para que no se aplique la norma legal, en tanto violaba el derecho constitucional a la autonomía universitaria, y la Comisión Interventora evaluó plantear una acción de cumplimiento, para que se aplique la ley en mención por los funcionarios universitarios (Guarnizo, 2009)

Pues bien, de haberse concretado la acción de cumplimiento, sobre el mismo bien jurídico en conflicto podría haber habido sendas sentencias estimatorias; lo cual luego de las apelaciones correspondientes, sólo hubieran podido ser integradas uniformemente ante el Tribunal Constitucional, si es que hubiesen recibido en segunda instancia, sentencias desestimatorias a sus respectivas demandas. En virtud de ello, el Tribunal Constitucional como instancia final de fallo de las resoluciones denegatorias de las acciones de amparo y de cumplimiento, entre otras, hubiera podido integrar jurisprudencialmente ambas acciones llegadas con resoluciones judiciales en contra. Lo cierto es que la Universidad San Martín de Porres obtuvo sentencia favorable del Poder Judicial a su acción de amparo y la comisión gubernamental no pudo intervenir la mencionada universidad particular (Guarnizo, 2009).

#### **d.1. Procedencia**

La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (Moran, 2011).

## **d.2. Legitimidad**

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido (Guarnizo, 2009).

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento (Guarnizo, 2009).

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo (Guarnizo, 2009).

El Proceso de cumplimiento se tramita ante el Juez Civil del lugar donde se inobserva la eficacia de una norma o la omisión al cumplimiento de un acto administrativo, o donde tiene su domicilio el afectado, ello a elección del demandante o afectado. La demanda de cumplimiento debe contar con firma de letrado (abogado).

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante o afectado previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los (10) diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud (Guarnizo, 2009).

El Plazo para interponer la demanda de cumplimiento es de 60 días hábiles desde que se incumplió o inobservó la eficacia de una norma legal o acto administrativo (Guarnizo, 2009).

**d.3. Finalidad de la Garantía Constitucional de Cumplimiento** Es finalidad del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente (Tribunal Constitucional del Perú, sf.): 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme;

2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

## **B.-JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ORGÁNICA.**

### **a. PROCESO DE ACCIÓN POPULAR.**

La Acción Popular dentro de las garantías constitucionales, procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. Si bien las demás garantías constitucionales son resueltas en última instancia por el Tribunal Constitucional, la Constitución ha omitido indicar que este proceso constitucional sea de competencia del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial, como a este poder se le otorgó en la Constitución de 1979 (Moran, 2011) (Constitución Política del Perú, 1993).

La acción popular, por sus orígenes históricos que se remontan al siglo XIX, ha sido usualmente entendida como el recurso para formular denuncias contra las autoridades que cometían infracciones y delitos contra los deberes de función, a fin de que fueran procesadas y sancionadas; al respecto se puede ver el artículo 157 de la Constitución de 1920 y en el artículo 231 de la Constitución de 1933, como últimos antecedentes; pero, en estos casos la acción popular tenía un carácter procesal penal. Sin embargo, será a partir del artículo 133 de la Constitución de 1933, el artículo 295 de la Constitución de 1979 y el artículo 200-5 de la Constitución de 1993, que se regula la acción popular como una garantía constitucional (Almonacid, s.f.).

La acción popular como garantía constitucional cabe definirla como un proceso constitucional de tipo jurisdiccional encargado del control constitucional y legal, contra las normas reglamentarias o administrativas, contrarias a la Constitución y a la ley. Es decir que, como garantía constitucional, tiene una serie de características sustantivas y procesales que permiten delimitar sus alcances y eficacia normativa (Moran, 2011), (Constitución Política del Perú, 1993).

Desde el punto de vista sustantivo, la acción popular está estrechamente vinculada a la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, en la medida que su objeto también es asegurar el orden constitucional objetivo, además del legal; pero, examinando las normas inferiores a la ley. En ese sentido, mediante la acción popular los jueces pueden declarar la inconstitucionalidad con carácter general de la norma infra legal que sea contraria a la Constitución ya las leyes (Moran, 2011).

Este control abstracto de constitucionalidad y legalidad, sin embargo, no concluye en la expulsión judicial de la norma infractora del ordenamiento jurídico, sino que los jueces sólo pueden declarada inaplicable parcial o totalmente, pero con efectos generales, que casi es lo mismo a declarada nula (Moran, 2011).

Según Moran( 2011) al respecto dice, cabe mencionar que el control de los decretos, reglamentos y demás normas administrativas, debe realizarse no sólo en relación a las normas constitucionales y legales, sino también a las sentencias del Tribunal Constitucional que hayan, desde luego, estimado o también desestimado la declaración de una ley como inconstitucional. Es tan necesaria la unidad jurisprudencial en materia constitucional, que el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que: "los jueces suspenden la tramitación de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que éste expida su resolución" (Constitución Política del Perú, 1993).

En cuanto a los aspectos procesales, cabe mencionar que, siendo la protección del orden constitucional y legal valores supremos no sólo del Estado, sino también de la sociedad, la legitimidad procesal activa es a formal y material; es decir que cualquier ciudadano puede incoar disposiciones reglamentarias y administrativas ante el Poder Judicial, por inconstitucionales e ilegales, incluso, los ciudadanos extranjeros residentes en el país, pueden ser titulares de esta acción, así como también, el Poder Judicial debe tutelar ese derecho a la acción de cualquier ciudadano (Moran, 2011) (Constitución Política del Perú, 1993).

El plazo para incoar la acción popular contra las normas administrativas prescribe a los 5 años si se trata de normas constitucionales y de 3 años si se trata de normas legales, según dispone el artículo 6 de la Ley N° 24968, eso no impide que luego de la prescripción, los jueces puedan hacer uso del artículo 138 de la Constitución. Es decir que, en caso de conflicto entre una norma constitucional y otra legal, así como de una norma legal y una norma administrativa, los jueces prefieren la norma superior sobre toda otra norma de rango inferior; es decir, podrían inaplicar normas administrativas contrarias a la Constitución y a la ley, vencido el plazo prescriptorio, pero en vía incidental en un proceso judicial ordinario, mas ya no en un proceso de acción popular (Moran, 2011) (Constitución Política del Perú, 1993).

#### **a.1. Procedencia**

La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen (Constitución Política del Perú, 1993).

#### **a.2. Legitimidad**

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona. La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial. Son competentes:

:

- 1) La Sala correspondiente, por razón de la materia de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y
- 2) La Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, en los demás casos.

El plazo para interponer la demanda de acción popular, es de (05) cinco años contados a partir de la publicación de la norma cuestionada (Constitución Política del Perú, 1993).

### **a.3. Finalidad de la Acción Popular**

La finalidad del proceso constitucional de Acción Popular, es la defensa de la coherencia y jerarquía normativa del ordenamiento jurídico.

### **b.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

La acción de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso de la República, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución Política en la forma o en el fondo (Moran, 2011).

Corresponde al Tribunal Constitucional, conocer en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.

La sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, de una norma legal (Moran, 2011).

### **b.1. Procedencia**

La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo (Moran, 2011).

### **b.2. Legitimidad**

Moran (2011) menciona que están legitimados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los presidentes de Región con acuerdo del Consejo de Coordinación Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad. El plazo para interponer la demanda de inconstitucionalidad, es de (06) seis años contados a partir de la publicación de la norma cuestionada, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Es la única garantía constitucional que se interpone directamente al Tribunal Constitucional.

### **b.3. Finalidad de la Acción de Inconstitucionalidad**

La finalidad de este proceso constitucional, es en principio tutelar la supremacía normativa de la Constitución.

### **c. CONFLICTO DE COMPETENCIAS.**

Es un proceso constitucional que tiene por finalidad que se respeten las competencias que la Constitución y las leyes atribuyen a los Poderes del Estado, los órganos constitucionales (Por ejemplo, el Concejo Nacional de la Magistratura, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo), los gobiernos regionales o municipales. Se presenta ante el tribunal Constitucional, quién lo resuelve como instancia única (Moran, 2011).

El propósito de este proceso es que no se vulnere la distribución de competencias que el ordenamiento jurídico ha establecido, ya sea invadiéndose un ámbito competencial ajeno (conflicto positivo) o rehuéndose a una atribución propia (conflicto negativo). La sentencia respectiva determina el poder, órgano o ente a la que pertenece la competencia o, en su caso ordena que sea ejercida por el poder, órgano o ente renuente (Velásquez, 2013).

### **C. JURISDICCION CONSTITUCIONAL SUPRA NACIONAL.**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205° de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado Peruano, son: el comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la comisión interamericana de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sea aprobados por tratados que obliguen al Perú (Velásquez, 2013).

## **VI. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LAS EXHORTACIONES AL LEGISLADOR:**

El estudio de las exhortaciones al legislador debe seleccionar tipologías que permita visibilizar los riesgos que entraña su uso y ayude a determinar o descartar su carácter imperativo. En este estudio se toma en consideración la relación entre la exhortación y la estimación o desestimación de la

inconstitucionalidad de las disposiciones objeto de juicio. En efecto, la revisión de las sentencias que contienen estos mensajes permite advertir que pueden encontrarse asociados a la estimación de la inconstitucionalidad de una o varias de las disposiciones objeto de juicio, pueden estar ligados a la desestimación de su inconstitucionalidad o, como se expondrá posteriormente, pueden no guardar relación directa ni determinante con la decisión sobre la constitucionalidad de dicho material normativo. Esto acontece cuando se recomienda regular alguna materia relacionada con la que ha sido objeto de controversia en sede constitucional. Así, el mensaje que se remite al legislador no tiene por objeto comunicarle la necesidad de modificar la norma cuestionada, sino que pretende impulsar la disciplina de alguna materia cercana a la que involucra dicha norma (Castro, s.f.)

Atender al nexo entre la exhortación y la valoración de las normas impugnadas es imprescindible a efectos de establecer la eficacia y la legitimidad de la exhortación, e inclusive sus posibles riesgos. Ello no quiere decir que con esta suerte de tipología se agoten todas las variantes de recomendaciones, o que sea posible diagnosticar la totalidad de problemas que plantean estos mensajes; no obstante, consideramos que se trata de una categorización útil para plantear sus principales problemas y también sus posibles ventajas o utilidades (Velásquez, 2013).

Entre las exhortaciones que pueden presentarse se tienen:

- Las exhortaciones hechas al legislador en sentencias desestimatorias de la inconstitucionalidad de la ley enjuiciada: la exhortación como “alternativa” a la declaración de inconstitucionalidad.
- Las exhortaciones hechas al legislador en sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la ley.
- Las exhortaciones hechas al legislador desvinculadas del carácter estimatorio o desestimatorio de la sentencia sobre la constitucionalidad de la ley (Velásquez, 2013).

## **VII. LA VACATIO SENTENTIAE DESDE LA JURISPRUDENCIA PERUANA**

### **1. Antecedentes.**

El Tribunal Constitucional expidió, el tres de abril del 2009, una sentencia del pleno jurisdiccional declarando fundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el colegio de Economistas de Ucayali, contra los Decretos Legislativos N° 977 y N° 978 y la Ley N° 29175, así como los incisos 1 y 5 de la Ley N° 28932.

En su parte tercera el fallo declaró la vacación de la sentencia hasta que el Congreso de la República legisle sobre el particular, condicionándolo a limitarse a respetar la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el artículo 79 de la Constitución, en su último párrafo.

Es conveniente señalar que los decretos legislativos impugnados habían dejado sin efecto varios beneficios tributarios a favor de la amazonía, por considerar que esas medidas favorecían a determinadas personas y no a la totalidad de la población. En su lugar proponía aportar directamente los recursos del Estado, estimando el monto de las exoneraciones, a los gobiernos regionales o locales para la ejecución de obras públicas (Guarnizo, 2009).

El Colegio de Economistas de Ucayali al interponer la demanda de inconstitucionalidad contra los referidos decretos legislativos, consideró que: el D.L. 977 viola los principios constitucionales de legalidad y reserva de ley, prescrito en el artículo 74 de la Constitución; que la Ley N° 28932 no fue aprobada por los dos tercios de congresistas, según lo dispuesto en el artículo 79 de la carta; que el D.L. 978 viola el principio de igualdad y afecta la libre competencia; y, finalmente, se ha violado el principio de ley expresa que es exigencia del artículo 79 de la carta, para establecer un tratamiento tributario especial en una determinada zona del país (Guarnizo, 2009).

Los argumentos del Procurador, al contestar la demanda, se basan en la falta de legitimidad para obrar del Colegio de Economistas, lo que fue desestimado por el Tribunal; que debería citarse al Poder Legislativo por tratarse de una

impugnación a la ley, pero como el Congreso no se apersonó a la instancia, el Tribunal se abocó al análisis de la constitucionalidad de la ley para “preservar la supremacía jurídica de la Constitución”; y, en relación a los decretos legislativos observados sostuvo que se ajustaban, en cuanto forma y materia, a lo dispuesto en la ley y en la carta política (Guarnizo, 2009).

Planteada así la controversia, el Tribunal Constitucional entró al análisis de fondo y revisó, en primer término, la ley que autorizó la delegación de facultades para que se expidieran los decretos legislativos cuestionados, porque si se encontraba arreglada a lo dispuesto en la constitución, no había problema, pero si la ley autoritativa era inconstitucional extendería dicha inconstitucionalidad al producto; esto es, a la norma que se expidió en cumplimiento del mandato (Guarnizo, 2009).

En relación con los decretos legislativos precisa que son normas temporales, porque la vigencia la determina el plazo concedido al Ejecutivo para cumplir con la autorización y porque "... el uso del Poder Ejecutivo agota la delegación de facultades incluso antes de vencido el plazo de la ley autoritativa, una vez publicado el decreto legislativo en el Diario Oficial" (Guarnizo, 2009).

En relación con las exoneraciones tributarias, el Tribunal estima que, si bien se pueden establecer discrecionalmente por el gobierno, esa discrecionalidad no debe convertirse en arbitraria, por lo que hay que observar los principios constitucionales tributarios y basarse en los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Reitera el contenido constitucional de que sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, como señala de manera rotunda el artículo 79 de la Constitución (Guarnizo, 2009).

La siguiente pregunta que se formula el Tribunal Constitucional es: ¿sólo las limitaciones contenidas en el artículo 104 de la Constitución, que señala que no pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión

Permanente, son las únicas restricciones o existen otras y responde que, tratándose de un régimen especial para una determinada zona del país, existe otra limitación en la propia carta, que señala lo que sólo se puede hacer por ley expresa; es decir, por ley aprobada por el Congreso de la República y no por delegación de facultades (Castro, s.f.).

Ahora bien, la delegación de facultades legislativas debe referirse a una materia específica y a un plazo, determinado. ¿Cumple, se pregunta el Tribunal Constitucional, con estas exigencias, la ley 28932? Y responde que no, pues los incisos 1,4,5 del Artículo 2do. de la citada ley, no se adecuan al requisito de especificidad dispuesto por la carta, por ser demasiados generales y abstractos. Tampoco la ley autoritativa distingue lo que es un tratamiento tributario especial para una zona del país. Que exige ley expresa aprobada por dos tercios de Congresistas según la última parte del artículo setenta y nueve de la Constitución. Se trata, aquí, de un principio de reserva absoluta. Entonces, al no cumplirse con la disposición constitucional, se afecta irremediabilmente a los decretos legislativos de inconstitucionalidad. La Ley N° 29175, aprobada por el Congreso, pretendió convalidar lo dispuesto en la Ley N° 28932, por lo que el tribunal, aplicando el artículo 78 del Código Procesal Constitucional que, a la letra, dice: La sentencia que declara la igualdad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia, la declaró inconstitucional (Castro, s.f.).

Por último, el Tribunal al considerar que su fallo declarando la inconstitucionalidad de dos leyes y los correspondientes decretos legislativos, podría crear un **vacío normativo susceptible de generar consecuencias económicas importantes**, dispuso la *vacatio sententiae* del fallo que, como hemos visto al comienzo de este artículo, resolvió declarar fundada la demanda de inconstitucionalidad e inconstitucionales la norma autoritativa y la vinculada por conexión, así como los decretos legislativos mencionados. Esta sentencia abre un abanico de materias interesantes que intentaremos analizar detenidamente y entre las que podemos citar: la reserva expresa de ley, la

vacatio setentiae, producto de una disposición constitucional contenida en el artículo doscientos de la Constitución que señala que una ley Orgánica regulará los efectos de la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas; así como el origen y alcance del decreto legislativo (Castro, s.f.).

## **2.- La Reserva Legal o Principio de Legalidad.-**

La reserva legal o principio de legalidad es una garantía para el ciudadano porque lo protege, en primera instancia, de la arbitrariedad, al disponer que ciertas decisiones normativas sean de exclusiva responsabilidad del parlamento. Una segunda barrera de protección la hallamos en las acciones contenidas en el Código Procesal Constitucional. Como señala Sagües: “La definición del tipo penal y de la conducta punible, según el principio de legalidad, es tarea propia del Poder Legislativo”. El “principio de reserva de la ley deja en poder exclusivo del Congreso de la Nación definir, precisamente por ley (y no por decretos del Poder Ejecutivo) ciertos temas **como los delitos y los impuestos**” (Velásquez, 2013).

Al establecer una reserva de ley la Constitución viene a prescribir que ciertas normas sólo podrán aprobarse con sujeción al **principio de publicidad y pluralidad** que es propio del procedimiento legislativo, esto es, que sólo podrán aprobarse como leyes (Velásquez, 2013).

La reserva de ley no se limita sólo a las expropiaciones. No. Hay otros casos, pero sobre todo dos que resultan emblemáticos: **en el Derecho Tributario y en el Derecho Penal**. Abordaremos el primero. La Constitución, en su artículo setenta y cuatro, en su primera parte, dispone lo siguiente: “Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, **exclusivamente por ley o decreto legislativo** en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles o tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo” (Velásquez, 2013).

La misma norma dispone que las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria e igualmente en

su última parte, que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que dispone dicho artículo. El principio de legalidad exige que la norma tenga rango de ley: ley, en sentido formal, aunque puede ser mediante un Decreto Legislativo, posibilidad que franquea la Constitución (Velásquez, 2013).

Existe un principio general en la doctrina: no hay tributo sin ley. “Nullum tributum sine lege”, dirá el aforismo, trasladando al campo tributario lo que afirmaba el derecho penal: no hay delito ni pena sin ley. “Nullum crimen, nullum poena, sine lege previa”, como afirmaba Farinaccio en el siglo XII. Lo que ocurre es que entre el derecho tributario y el derecho penal existen áreas comunes que tienen mucho que ver con la legalidad. (Y a propósito, el principio de legalidad es más amplio que el de reserva de ley. Dicho de otra manera: toda reserva de ley se encuentra dentro del principio de legalidad, pero el principio de legalidad comprende otras jerarquías de normas; v.g., un Decreto Supremo) (Velásquez, 2013).

Villegas (1987) dirá al respecto: “En la historia constitucional, cuyo origen se remonta a la Carta Magna inglesa del año 1215, la reivindicación del poder del parlamento en cuanto a consentir los tributos, fue uno de los principales motivos de lucha contra el poderío absoluto de los soberanos. Por otra parte, una de las bases fundamentales de los nuevos ordenamientos que ponen en vigencia los modernos Estados europeos surgidos en el siglo XIX fue precisamente esa: la exigencia de consentimiento de la representación popular para la imposición. Ello porque los tributos representan invasiones del poder público en las riquezas de los particulares”.

El Tribunal Constitucional, en el expediente 695-90 ha sostenido: que, “en consecuencia, constituye un derecho y una garantía para el ciudadano, para la persona humana o jurídica nacional, el que los tributos sólo puedan ser creados, modificados o suprimidos por ley, e igualmente es un derecho constitucionalmente garantizado el que una exoneración sólo puede ser concedida por ley y, en consecuencia, suprimida o modificada por norma de

igual jerarquía, por lo cual, al fundarse la presente demanda de amparo en la violación de un derecho constitucional garantizado, cual es el de la legalidad en materia tributaria, la Acción de Amparo es procedente”.

(Durán, 2003).

En fallo más reciente el TC ha sostenido: “...el principio de reserva de ley significa que el ámbito de la creación, modificación, derogación o exoneración – entre otros – de tributos, queda reservada para ser actuada únicamente mediante una ley. Este principio tiene como otro fundamento la fórmula histórica “no taxation without representation”; es decir, el que los tributos sean establecidos por los representantes de quienes van a contribuir...Ahora bien, conforme hemos señalado, **supra**, los principios constitucionales tributarios previstos en el artículo 74 de la Constitución no sólo son límites sino también garantías. En tal sentido, el principio de reserva de ley es también, ante todo, una cláusula de salvaguarda frente a la posible arbitrariedad del Poder Ejecutivo en la imposición de tributos (Bermúdez, 2007).

### **3. La Vacation Setentiae**

Algunas personas han comentado la vacation setentiae como si fuese algo extraño en el mundo del derecho. No lo es en absoluto. Lo que ocurre es que ha sido excepcionalmente usado en nuestro medio. A pesar de los años de existencia del Tribunal Constitucional han sido magistrados, últimamente nombrados, los que lo han aplicado.

Se podrá argumentar que los jueces ordinarios no han hecho uso de este recurso, porque ninguna ley los autoriza y, en consecuencia, debían limitarse a aplicar la norma tal y como estaba redactada. Ese fue un punto crítico, al comparar esa atribución excesivamente legalista, con la de otros sistemas en los que sí era posible prever y afrontar las consecuencias de una decisión. Un ejemplo puede ser el siguiente: se condena a un padre de familia por violar a su hija, a diez años de carcelería. En ese lapso el hogar queda totalmente desprotegido si la madre es enferma y no puede trabajar y la menor o los menores no pueden desempeñar ninguna labor, porque lo prohíbe la ley (La

ley en lugar de prohibir debería disponer que no se le explote al menor) (Velásquez, 2013).

El juez peruano sólo condenaría. Otro juez, en un sistema diferente, puede disponer la tutela de los menores por una institución estatal así como la atención de la madre en la entidad correspondiente. Lo que no ocurre en el país y es uno de los motivos por los cuales, muchas madres, no denuncian el maltrato o violación de sus hijos, por temor al desamparo total (Velásquez, 2013).

También se podría plantear que los magistrados constitucionales no podían apelar a una decisión de esta naturaleza, porque la carta de 1979 no contenía un dispositivo que los facultara. Pero ese es un argumento poco sostenible cuando sabemos, y sabíamos entonces, el amplio margen de discrecionalidad al que podían apelar con sus diversos tipos de sentencia, para salvaguardar la Constitución, supervisar su cumplimiento y evitar con sus decisiones generar situaciones graves al país con el pretexto de resolver un problema menor (Velásquez, 2013).

Más frecuente pudo haber sido en nuestro medio la *vacatio legis*, porque las diversas cartas que han regido y rigen en el país, han precisado la entrada en vigencia de la ley, la que puede ser al día siguiente o más allá del día siguiente, prohibiendo el efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando resulta beneficiosa para el procesado. La vacación legal o vacación de la ley se encontraba contenida en la misma norma suprema, disponiendo la entrada en vigencia en fecha distante a la de su publicación, lapso durante la cual no era obligatoria (Velásquez, 2013).

Un caso interesante es el contenido en la Constitución de 1979 que, en su artículo 195, disponía que “la ley es obligatoria desde el décimo sexto día ulterior a su publicación en el diario oficial, salvo, en cuanto al plazo, disposición contraria de la misma ley”. Norma que llamó mucho la atención no sólo por la *vacatio legis* dispuesta en la propia carta, sino porque resultaba

bastante extraña esa redacción en momentos de profundización y multiplicación de las redes de información. Hoy se puede acceder al conocimiento de las normas casi al instante mismo de aprobarse en el Congreso (Velásquez, 2013).

La nueva constitución ha suprimido esa fórmula, lo cual está bien, pero mantiene la posibilidad de la *vacatio legis* cuando sostiene, en el artículo 109, que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, **salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte**”. Lo que parece acertado porque la sociedad ha internalizado la vigencia de la ley a partir del día siguiente de su publicación, pero deja al legislador, atendiendo cada caso particular y al contexto en que va a regir la nueva norma, el de fijar la fecha de entrada en vigencia. Se mantiene, eso sí, en la segunda parte del artículo 103 de la carta actual, el que ninguna ley tenga fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo (Velásquez, 2013).

Entremos ahora a la *vacation setentiae* que ha generado dudas e ironías inexplicables. El artículo 200 de la Constitución que norma lo relativo a las Garantías Constitucionales, dispone, después del inciso 6, que “**Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas**”. Ahora bien, la primera lectura **revela que se refiere a todas las garantías**, esto es el Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data, Acción de Inconstitucionalidad, Acción Popular y la Acción de Cumplimiento. ¿Esa era la voluntad del Constituyente? (Durán, 2003).

Una segunda lectura nos lleva casi de la mano a la segunda parte del artículo 204 de la carta que dispone que “no tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”. Concordando ambos dispositivos podríamos decir, con cierto criterio lógico, que la ley que debe regular los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas, no debe tener efecto retroactivo (Durán, 2003).

Sin embargo, el numeral 74 de la Carta, en la cuarta parte, dispone que “no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo”. Con lo cual se encontró una puerta de salida que permitió sostener que la ley regulatoria de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad e ilegalidad de las normas, debería establecer una excepción en el caso de normas tributarias violatorias de la Constitución, concediéndole un efecto retroactivo (Durán, 2003).

Lo que hizo el Código Procesal Constitucional. En el artículo 81 señala, expresamente, dos situaciones: **una**, que si se declara la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe, (no puede), determinar de manera expresa los efectos de su decisión en el tiempo. En principio, esa precisión no debería tener efecto retroactivo, pero tratándose de normas tributarias violatorias de la Constitución, que no surten efecto, no quedaría otro camino que coincidir y mostrar conformidad (Durán, 2003).

La **otra** situación se refiere al proceso de Acción Popular. Dice la norma que las sentencias fundadas recaídas en esos procesos, **podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas**, sin apoyarse en ningún artículo constitucional, a diferencia del caso anterior. El juez común puede determinar los alcances, en el tiempo, de su sentencia. ¿Hacia el pasado? (Quispe, 2009).

Dejemos de lado, por ahora, la Acción Popular y retomemos el proceso de inconstitucionalidad que hemos venido analizando. Admitimos, en virtud de los diversos dispositivos citados, que el Tribunal Constitucional puede fijar los efectos de su sentencia en el tiempo, evaluando el contexto en que esa decisión va a tener una influencia decisiva. Recordemos que se trataba de normas tributarias, de decretos legislativos que derogaban normas tributarias vigentes. Si la resolución del Tribunal que declaraba fundada la demanda de inconstitucionalidad derogaba, consecuentemente, los decretos legislativos,

¿qué ocurriría en los lugares en que la norma estuvo vigente? **No existían las derogadas ni se podía aplicar las nuevas por inconstitucionales.** ¿Cuáles habrían sido las consecuencias de es “limbo” legal? Graves, no es cierto, porque la región dejaba de obtener las ventajas de las normas derogadas y, a la vez, no podía recibir los “subsidios” que la nueva ley acordaba para una administración directa por el gobierno regional o local (Quispe, 2009).

Era, pues, inevitable, que esa situación tenía que ser observada por los magistrados del Tribunal Constitucional los que, para evitar un daño mayor, optaron por declarar inconstitucional los decretos legislativos, básicamente, y dispuso, además, la suspensión de su sentencia hasta que el Parlamento diese la norma que corrigiese el criterio del Tribunal. Fue una decisión correcta, estrictamente ceñida a la Constitución (Quispe, 2009).

#### **4. Delegación de Facultades Legislativas**

Desde la carta de 1979, se institucionalizó la delegación de facultades legislativas. El artículo 188 señalaba: “El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre las materias y por el término que especifique la ley autoritativa. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen la ley” (Durán, 2003).

El artículo 104 de la carta vigente, tiene casi la misma redacción, pero no habla de **materias** sino de **materia** y cambia el vocablo **término** por el de **plazo**. Sin embargo, agrega una prohibición, al establecer que no pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. ¿Y cuáles son esas materias que son indelegables? El artículo 101, en el inciso 4, segunda parte, lo señala: las materias relativas a la reforma constitucional, a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuestos y Ley de la Cuenta General de la República. ¿Son las únicas? El Tribunal Constitucional, en su fallo, advierte que también es indelegable la facultad de legislar cuando la Constitución, de manera expresa, exige que sea una ley del

Congreso. Y aquí cabe aclarar más este punto. Hay una reserva de ley relativa y otra reserva de ley absoluta. La primera es cuando la Constitución hace sólo referencia a la ley; en cambio, la segunda, tiene una redacción diferente, advierte que se trata de **ley expresa** o de una ley aprobada por el Congreso, hipótesis en que no cabe plantear y menos aprobar una delegación de facultades legislativas (Durán, 2003).

En el asunto materia de análisis el artículo 79 de la ley suprema, en su cuarta parte, determina la exigencia de **ley expresa** para establecer un tratamiento tributario especial. Pero no es el único caso. El artículo 70 de la carta, al hablar de la propiedad y la expropiación, ha advertido que sólo se puede hacer mediando una causa de seguridad nacional o necesidad pública **declarada por ley**. También es el caso de la **Ley de Presupuesto**, pues ella debe ser aprobada por el Congreso. Aunque aquí se establece una excepción, que si no se remite la autógrafa de la Ley de Presupuesto al Poder Ejecutivo, hasta el treinta de noviembre, entra en vigencia el proyecto de éste que lo promulga por **Decreto Legislativo** (Durán, 2003).

Sin embargo, el caso más emblemático, es el del artículo 2.24, inciso d, de la Constitución, que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de **manera expresa e inequívoca** como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Aquí, en mi opinión, el Congreso debe dar la ley penal. Y la discusión debe ser pública, porque se trata de una tipificación de una conducta que se estimará ilícita y porque se trata, sobre todo, de una sanción que afecta la libertad del hombre (Durán, 2003).

La Constitución establece que el Decreto Legislativo tiene rango de ley, (artículo 200.4). Por lo tanto, puede ser impugnado por un proceso de inconstitucionalidad. Sobre la vigencia de los Decretos Legislativos, la sentencia del tribunal ha señalado que son temporales, su período de vida se limita al plazo concedido, pero si el Poder Ejecutivo expide el decreto legislativo antes de vencimiento del plazo, agota la delegación (Durán, 2003).

El Tribunal precisa que el decreto legislativo está limitado no sólo por la Constitución, sino por la ley autoritativa. En consecuencia, un decreto legislativo puede ser inconstitucional, si el Congreso, agrega, delega una materia prohibida, en cuyo caso incurre en inconstitucionalidad la ley autoritativa y el decreto legislativo que nace de esa delegación. O puede ser que no se trate de una materia prohibida, sino que el decreto legislativo “se exceda en la materia delegada” (Durán, 2003).

También se debe considerar inconstitucional, aunque en este caso el Tribunal no lo mencione, el Decreto Legislativo que violase las disposiciones contenidas en el Reglamento del Congreso, para su aprobación; o que vulnerara las normas que rigen para la promulgación y publicación de la ley. (Estas son observaciones que se pueden extender a los diversos decretos legislativos que se expidieron en razón del TLC celebrado con Estado Unidos: exceso en la materia delegada, delegación imprecisa, abstracta y violación del principio de reserva de ley. Muchas de estas observaciones fueron alcanzadas por diversos juristas) (Durán, 2003).

Para terminar debemos señalar que el decreto legislativo, así como el decreto de urgencia, constituyen mecanismos contenidos en la constitución tanto para la elaboración de normas técnicas o especializadas, como para enfrentar emergencias en la economía. El uso de ambos instrumentos debe hacerse con ponderación y sólo en casos de necesidad comprobada. El Parlamento y el Ejecutivo tienen en esta hipótesis responsabilidad solidaria: uno, porque concede el permiso y no controla; y, el otro, porque apela al uso arbitrario de un mecanismo, el Decreto de Urgencia, pensado para salvar una crisis. Supervisión que no ejerce el Congreso en momento oportuno y deja flotar los Decretos de Urgencia. Incumpliendo, así, el artículo 118.19, porque los debe analizar para mantenerlos, modificarlos o derogarlos. Omisión constitucional, también, del artículo 104, última parte, porque si el Presidente de la República da cuenta al Congreso de cada decreto Legislativo, no es para que éste lo archive para siempre (Durán, 2003).

## VIII.- DESCRIPCIÓN DE LOS RESULTADOS

Para llegar a la confirmación de nuestra hipótesis: “Debe establecerse la Obligatoriedad del Congreso de la República a Legislar por exhortación del Tribunal Constitucional a través de la Vacación Sententiae por norma declarada Inconstitucional, de acuerdo al Derecho y la Doctrina en Defensa del Principio Constitucional de Estado social y democrático de Derecho”, después de haber hecho un análisis de nuestra realidad problemática, ante el no acatamiento de las exhortaciones de Tribunal Constitucional Peruano hechas al legislador, recomendando la emisión de nueva norma ante la declarada inconstitucional que sigue vigente para no generar efectos nocivos al Estado o sociedad.

Para ellos se ha revisado la doctrina respecto al concepto de la Norma, la misma que existe válida y eficazmente, si ha sido decretada por una autoridad competente; dentro de los límites formales y materiales de su competencia puesto que nos encontramos en un Estado de Derecho, son emitidas por entidades del Estado en tres planos distintos: el gobierno nacional, el gobierno regional y el gobierno local; además que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas, siendo la de mayor jerarquía la Constitución como norma fundamental y es la base sobre la cual se estructura un sistema jurídico de leyes, que permite la organización y el normal desenvolvimiento del Estado y la Sociedad, como lo señala Hans Kelsen en su obra Teoría Pura del Derecho. En el Perú tenemos un múltiple sistema de control de la Constitucionalidad de las leyes o normas. El control político, a cargo del Congreso; El control difuso a cargo de los jueces; y El control Concentrado está a cargo del Tribunal Constitucional, estos se encuentra establecido en nuestra Constitución Política del Perú.

Es de vital importancia en el desarrollo de esta tesis realizar una descripción del Tribunal Constitucional como órgano especializado, autónomo e independiente, que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la constitución. Tiene las Atribuciones, otorgadas por la Constitución

Política: Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad de las leyes; Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento, haciendo un desarrollo de la procedencia, legitimidad y finalidad; Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución.

El Tribunal Constitucional del Perú emite diversos tipos de sentencias, que para el presente estudio las hemos clasificado en: Estimativas, que son las que declaran fundada una demanda de inconstitucionalidad que determina que la disposición o norma cuestionada colisiona con una norma, principio o valor constitucional, pero que no son expulsadas inmediatamente, sino que el constitucional, exhorta al legislador, a través de la técnica de la Vacation Setentiae, reparar la inconstitucionalidad; como ya lo ha desarrollado en sus constantes sentencias el propio Tribunal Constitucional del Perú.

Las sentencias desestimativas, declaran improcedente o infundada una demanda de inconstitucionalidad, en este escenario también aparecen las exhortaciones que van acompañadas de una recomendación o sugerencia al legislador en donde se comunica la necesidad o conveniencia de modificar la ley impugnada para atenuar los cuestionamientos detectados por el Tribunal; como lo señala Garrorena Morales, Ángel en su obra "La Sentencia Constitucional".

Finalmente hemos desarrollado un tema de vital importancia para esta tesis pero de escaso material doctrinario y jurisprudencial en el derecho comparado, como es el tema de la VACATION SETENTIAE, que la vacación de la sentencia hasta que el Congreso de la República legisle sobre el particular, condicionándolo a limitarse a respetar la interpretación del Tribunal Constitucional, es decir es la suspensión de los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad de una norma por sus efectos nocivos, hasta que el Congreso de la República emita nueva norma que reemplace a la declarada inconstitucional.

## **IX.- DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS**

Del análisis de las Sentencias del Tribunal Constitucional Peruano, hace uso principalmente de la postergación de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o *vacation sententiae*, a la que suele sumar una exhortación al legislador mediante la cual pretende impulsar la modificación de la materia normada por la ley inconstitucional, esta técnica sólo se utiliza cuando la simple declaración de inconstitucionalidad provoque “una inconstitucionalidad de mayores alcances y perversas consecuencias” para el mismo estado o sociedad. (Cruzatt, 2011).

Esta Técnica de la *Vacation sententiae* que suspende los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que ha sido declarada inconstitucional por el tribunal constitucional con la finalidad de no generar efectos nocivos para la sociedad y el propio estado son importantes para un estado de derecho, cuyo sustento jurídico se base en el respeto a la Constitución como norma suprema y fundamental como lo sostiene Hans Kelsen.

La primera oportunidad en la que el Tribunal Constitucional Peruano acudió a esta técnica y dirigió una exhortación al legislador fue a propósito de la expedición de la sentencia sobre legislación antiterrorista del 3 de enero del 2003, que declaró la inconstitucionalidad de la disposición que regulaba el delito de traición a la patria por lo que, al amparo de las normas constitucionales y legales vigentes, era posible que las personas condenadas en aplicación de dicha legislación solicitaran la revisión de sus procesos (tramitados de acuerdo con normas inconstitucionales) y obtuvieran la excarcelación. En atención a dicha situación potencialmente riesgosa para la seguridad interna del Estado, el Tribunal dispuso la postergación de la eficacia de su declaración de inconstitucionalidad a través de la técnica de la *vacatio sententiae*, encomendando al legislador que dicte la regulación pertinente dentro de un lapso de tiempo “breve y razonable”. La regulación estuvo a cargo del gobierno, previa delegación de facultades por parte del Congreso. Es destacable la

celeridad con la que se actuó en esta ocasión, pues la delegación de facultades legislativas se concretó seis días después de la publicación de la sentencia. (Expediente 010- 2002-AI/TC) (Cruzatt, 2011).

Pero qué pasa cuando las exhortaciones hechas al Congreso de la República del Perú, ya sean en demandas estimativas o desestimativas del Tribunal Constitucional, no son acatadas diligentemente, a pesar que en ellas se recomienda, sugiere, aconseja, modificar la ley que a consideración del Tribunal ha sido cuestionada o declara inconstitucional, como es el caso de las sucesivas sentencias dictadas en torno de la regulación de la justicia militar. Una de las primeras sentencias sobre esta cuestión declaró inconstitucionales diversas disposiciones que regulaban la justicia militar y pospuso la eficacia de su pronunciamiento por doce meses, exhortando al Congreso a que dicte la regulación pertinente (expediente N° 0023-2003-AI/TC) (Cruzatt, 2011). Su escaso respeto hacia las decisiones del Tribunal Constitucional no se ha manifestado solamente en su falta de diligencia por parte del Congreso de la República, para dictar la normatividad requerida dentro de los plazos previstos por dicho órgano, sino que incluso ha llegado a prorrogar indefinidamente la normativa declarada inconstitucional, como aconteció con el dictado de la Ley N° 28934 que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la actual justicia militar y policial que, como era de esperarse, fue objeto de un proceso de inconstitucionalidad que la declaró inconstitucional (expediente N° 00052007-AI/TC). Es evidente que existen vías a las que puede acudir para cumplir con su deber a tiempo, como la emisión de una norma transitoria que contenga los aspectos básicos sobre la materia juzgada, tal como recomendó la Comisión especial encargada de evaluar la situación de la organización jurisdiccional especializada en materia penal militar policial nombrada por el gobierno. La legislación delegada puede ser otra opción eficaz, siempre que la materia a disciplinar sea compatible con esa fuente normativa. (Cruzatt, 2011).

La identificación entre la técnica de la *vacation sententiae* y las sentencias exhortativas se puede percibir desde las primeras decisiones en las que se ha hecho uso de la figura comentada. Así, ha indicado que las sentencias

exhortativas declaran “la incompatibilidad constitucional de una norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone(n) su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda(n) al Parlamento para que, dentro de un plazo razonable, expida una ley sustitutoria” (expediente N° 0042004-CC/TC, Demanda de conflicto de competencia interpuesta por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo, aduciendo que éste ha invadido sus competencias en materia presupuestaria al presentar el “Proyecto de Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 2005” al Congreso de la República excluyendo el monto total que presentó el Poder Judicial conforme al artículo 145° de la Constitución,) (Cruzatt, 2011).

En el mismo sentido se expresó en las sentencias contenidas en el expediente N° 0024-2003-AI/TC, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Distrital de Lurín contra de la Municipalidad Provincial de Huarochirí y la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de Los Olleros, con el objeto que se disponga que corresponde al Poder Ejecutivo la atribución de proponer la demarcación territorial y al Congreso aprobar la misma y en el expediente N° 0030-2005-PI/TC, Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la República contra la Ley N.º 28617 —Ley que establece la Barrera Electoral (Cruzatt, 2011).

Entre las exhortaciones en las sentencias de desestimatoria tenemos, el caso de la decisión que puso fin al proceso tramitado bajo el expediente N° 00062003-AI/TC, por el que se juzgó la constitucionalidad del literal j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, que omitía regular el número de votos necesarios para autorizar el juzgamiento de los funcionarios del Estado que gozan de la prerrogativa del antejuicio político. Tras estimar la demanda de inconstitucionalidad, la sentencia incluyó una serie de recomendaciones reclamando la regulación de materias con un cuestionable grado de relación con la materia enjuiciada (Cruzatt, 2011).

Como es posible apreciar a partir de la revisión de las exhortaciones al legislador dirigidas por el Tribunal Constitucional del Perú, la valoración de estos mensajes puede realizarse teniendo en cuenta su relación con la estimación o desestimación de la inconstitucionalidad de las normas objeto de juicio. Así, en lo referente a las exhortaciones asociadas a la desestimación de la declaración de inconstitucionalidad, debe evaluarse que el recurso a la exhortación al legislador no opere como un instrumento que promueva la evasión de la declaración de la inconstitucionalidad de la ley, en aquellos supuestos en donde a través de su interpretación conforme a la Constitución no sea viable lograr su acomodación. (Cruzatt, 2011)

Por otro lado, y en lo referido a las exhortaciones desvinculadas del carácter estimatorio o desestimatorio de la sentencia sobre la constitucionalidad de la ley, habría que reiterar la legitimidad de los mensajes que remite el Tribunal Constitucional con la finalidad de comunicar al legislador las materias que debieran regularse o modificarse, ante una realidad que advierte a propósito de los casos sujetos a su conocimiento y que compromete la eficacia de los derechos o bienes constitucionales. Su papel de defensor de la Constitución y de garante final de los derechos fundamentales lo habilita para ello, aunque los límites de dicho proceder, no tiene carácter de obligatoriedad de sus exhortaciones al legislador. (Cruzatt, 2011)

Un comentario aparte merece las exhortaciones que se incluyen en decisiones de carácter estimatorio y operan junto a técnicas como la declaración de inconstitucionalidad sin nulidad o la *vacation sententiae*. Ya se ha visto que en estos casos la actuación del legislador se impone por razones distintas del llamado que le formula el Constitucional, por lo que para determinar la verdadera naturaleza de la decisión no basta acudir a la exhortación. (Cruzatt, 2011)

Como hemos podido apreciar de los ejemplos presentados son sentencias estimatorias y desestimatorias que contienen exhortaciones y en el caso de las estimatorias que llevan consigo la técnica de la *vacation sententiae*, de

manifestar que el constitucional en el uso de sus atribuciones, Conoce, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad, de normas que ha sido debidamente emitida por el Congreso de la Republica o por el Poder ejecutivo si ha sido delegada la competencia, en cualquiera de los casos, dicha norma ha cumplido con los requisitos de formulación y promulgación de una norma que se encuentra establecido en el Reglamento del Congreso de la Republica, que sin embargo como hemos visto en los ejemplos el Tribunal Constitucional en el caso de las estimatoria con la finalidad de no causar efectos nocivos o perjuicios para la sociedad emite sus sentencias invocando la técnica de la *vacatio sententiae* que posterga los efectos de la declaratoria de Inconstitucionalidad, acompañando a esta una exhortación que dependiendo de la importancia, trascendencia, social, económica o política, el legislador optara por emitir nueva norma o facultar al ejecutivo para que subsane lo recomendado por el Tribunal Constitucional, como lo hemos podido apreciar en la sentencia que declara la inconstitucional de la sentencia sobre legislación antiterrorista del 3 de enero del 2003, dada las consecuencias nefasta que hubiera significada la vigencia de la inconstitucionalidad el Ejecutivo por delegación del Poder Legislativo, en solo 6 días emitió una nueva ley.

Sin embargo, referente a la inconstitucionalidad algunos artículos de la ley de justicia militar el Congreso de la Republica lejos de acatar las recomendaciones del Tribunal Constitucional, han procedido a ampliar la vigencia de esta norma inconstitucional hasta a la actualidad. Dejando al defensor de la constitucionalidad en el Perú sin mayor capacidad de salvaguarda de la Defensa del Principio Constitucional de Estado social y democrático de Derecho.

Que dicho comportamiento del Congreso de la Republica se debe a que no tiene norma de carácter imperativo constitucional ni legal que obligue a acatar las exhortaciones hechas por el Tribunal Constitucional, con lo que se confirma nuestra hipótesis: "Debe establecerse la Obligatoriedad del Congreso de la República a Legislar por exhortación del Tribunal Constitucional a través de la *Vacación Sententiae* por norma declarada Inconstitucional, de acuerdo al

Derecho y la Doctrina, en Defensa del Principio Constitucional de Estado social y democrático de Derecho”, siendo necesario para ello la modificación de la constitución en lo referente a las obligaciones del Congreso de la Republica, a acatar las exhortaciones del Tribunal Constitucional en el plazo que este determine, ya sea por sentencias estimatoria o desestimatorias, según las recomendaciones que de ellas se deriven de acuerdo al Derecho y la Doctrina, en Defensa del Principio Constitucional de Estado social y democrático de Derecho.

## **X.- CONCLUSIONES**

1. Con respecto a lo expresado en esta Tesis sobre las Normas Jurídicas, las mismas que para ser consideradas validas tienen que ser emitida por el Congreso de la República del Perú y adecuadamente publicada en el diario oficial “El Peruano” , norma que entrara en vigencia al día siguiente de su publicación, salvo que, por la naturaleza de la norma establezca el comienzo de su vigencia.
2. El Tribunal Constitucional Peruano, es el órgano competente para velar por la Constitucionalidad de las normas, reconociéndole su facultad de soporte jurídico político del país, por ende necesita de ser respaldado, brindándole leyes más dinámicas y eficaces para ejercer su función más efectiva.
3. En las Sentencias exhortativas dirigidas al legislador por el Tribunal Constitucional del Perú, contienen un mandato (exhortación) que dependiendo de su carácter de estimación o desestimación de la inconstitucionalidad de las normas objeto de observación, el legislador debe considerar acatar el mandato establecida en dichas sentencias.
4. El Tribunal Constitucional como defensor e intérprete de la Constitución y de fiador de los derechos fundamentales tiene limitaciones; es un tema que está pendiente de dilucidar en la legislación peruana, debido a que la naturaleza de estas exhortaciones que no estiman ni desestiman la constitucionalidad de un tema puesto al análisis del TC; y que

posteriormente son puestas en conocimiento del congreso para que en el marco de sus atribuciones emita una nueva ley sobre la norma que ha sido considerada inconstitucional, pero aún sigue vigente (efectos suspendidos),, por los desenlaces dañinos y perjudiciales que puedan generar en los diversos aspectos de nuestra población, para tal efecto el TC, otorga un plazo al Congreso de la República, para corregir, legislar sin que este tenga la obligatoriedad constitucional de acatar dicha exhortación del TC.

5. Las exhortaciones de carácter estimatorio y cuya declaración de inconstitucionalidad sin declaración formal de nulidad se llaman *vacatio sententiae*. En estos casos el legislador no acata la decisión del Constitucionalista, ya que no tiene que determinar la verdadera naturaleza de la decisión del TC, no basta analizar la propia sentencia, ni concentrar el análisis en el contenido, que puede considerarse hasta accesorio e incluso innecesario. Por ello existe necesidad jurídica de la modificación constitucional para considerar la obligatoriedad del Congreso de la República de acatar el plazo que otorga el Tribunal Constitucional en sus sentencias exhortativas conocidas hoy en día como la *Vacation Setentiae*.

#### **XI.- RECOMENDACION:**

Incorporar un artículo en el Capítulo I Poder Legislativo del Título IV De la Estructura del Estado, para establecer obligatoriedad en el Congreso de la República del Perú a Legislar por exhortación del Tribunal Constitucional a través de la *Vocación Sententiae* por norma declarada Inconstitucional, en el plazo que se establezca en la propia sentencia estimatoria y/o desestimatoria del Tribunal Constitucional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. ALZAMORA VALDEZ, Mario: "Introducción a la Ciencia del Derecho". Tipografía Sesator. Octava Edición. Lima, Perú. 1982.
2. LANDA ARROYO, Cesar y Velazco Lozada, Ana "La Constitución Política del Perú 1993", Sexta Edición, agosto de 2005, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
3. ABAD YUPANQUI, Samuel "Derecho Procesal Constitucional – Antecedentes, Desarrollo y Desafíos en el Perú", Primera Edición, Noviembre 2004, Gaceta Jurídica.
4. TRAZEGNIES GRANDA, Fernando "La Nulidad de los Decretos Supremos", Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990.
5. Expediente N° 689-00-AC/TC, sentencia del 15 de diciembre de 2002.
6. QUIROGA LEÓN, Aníbal. El Rango Normativo de las Ordenanzas Municipales. En "Derecho y Sociedad", Revista de Derecho, PUCP, Año XI, N° 15, 2000, pp. 326 y 327.
7. KELSEN Hans. Teoría Pura del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires. Temas de Eudeba. Argentina. 1969. p. 79.
8. GARCÍA TOMA, Víctor: "Entorno a la Interpretación Constitucional". En Revista del Foro. Colegio de Abogados de Lima. Año LXXXVI. N° 2. Junio – Diciembre 1998.
9. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UPAO): "Introducción a las Ciencias Jurídicas. Ed. Ider legis - UPAO - Trujillo - Perú - 1998. Pág. 19-35.
10. NAKANO ALVA Patricia E. EL HABEAS CURPUS EN EL PERU.
11. SUSANA CASTAÑEDA OTSU. Derecho Procesal Constitucional. Jurista Editores Lima Perú.
12. SUSANA CASTAÑEDA O. EDGAR CARPIO MARCOS. ELOY ESPONISA SALDAÑA B. LUIS SÀENZ DÁVALOS. Introducción a los Procesos Constitucionales. Jurista Editores. Lima Perú.
13. ROBERTO ALFARO PINILLOS; Introducción a los procesos constitucionales en el Perú. edi 2007
14. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA .1998,pag.91 al 129.
15. -CONSTITUCION POLITICA DEL PERU. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.1998, pag.99.

16. Asignatura de DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL I,II, Jorge Luis Cáceres Arce -Juliaca 2007 .UNIVERSIDAD ANDINA NESTOR CACERES VELASQUEZ .Pags.47,48,49.
17. SUSANA CASTAÑEDA OTSU; Derecho Procesal Constitucional. Juristas Editores .2003..Pags.35 al 82.
18. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Nro.28301, EL PERUANO- 23 de Julio del 2004 , pag..27 al 39.
19. ABAD YUPANQUI, SAMUEL 2004 «La sentencia del Tribunal Constitucional peruano sobre terrorismo. Corrigiendo errores e innovando conceptos». Revista Peruana de Derecho Procesal, N° 7.
20. AHUMADA RUÍZ, MARÍA ÁNGELES 1991 «El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas». Revista del Centro de Estudios Constitucionales, N° 8.
21. Aja, ELISEO Y MARCUS GONZÁLEZ BEILFUSS 1998 «Conclusiones generales». En Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el Legislador en la Europa actual. Barcelona: Ariel.
22. BLASCO SOTO, CARMEN 1995 La sentencia en la cuestión de inconstitucionalidad. Barcelona: Bosch.
23. DÍAZ REVORIO, FRANCISCO JAVIER 2001 Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional. Valladolid: Lex Nova.
24. EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER 1991 «Diez años de fallos constitucionales (Sentencias interpretativas y poder normativo del Tribunal Constitucional)». Revista vasca de Administración Pública, N°31.
25. GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO 1989 «Un paso importante para el desarrollo de nuestra justicia constitucional: la doctrina prospectiva en la declaración de ineficacia de las leyes inconstitucionales». Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 61.
26. GARCÍA TOMA, VÍCTOR 2008 “Las sentencias: conceptualización y desarrollo jurisprudencial en el Tribunal Constitucional peruano”. En La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho. Tomo V. Juez y sentencia. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. Marcial Pons.
27. GARRORENA MORALES, ÁNGEL 1981 “La sentencia constitucional”. Revista de Derecho Político, N° 11.
28. GÓMEZ MONTORO, ÁNGEL 2000 “Efectos de las sentencias del

- Tribunal Constitucional”. En Jurisdicción Constitucional y procesos constitucionales, Segunda edición. Madrid: Mc Graw Hill.
29. LAMA MORE, HÉCTOR 2005 «Sentencias del Tribunal Constitucional. Tipología. Sentencias interpretativas».
  30. Diálogo con la Jurisprudencia, N° 84.
  31. SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO 2006 “Las sentencias constitucionales exhortativas”. Estudios Constitucionales, N° 2.
  32. BERMÚDEZ TAPIA, MANUEL. La Constitución a Través de las Sentencias del Tribunal Constitucional. Ediciones Legales. Lima, 2007.
  33. QUISPE CORREA, ALFREDO. La Infracción Constitucional. Rentería Editores. Lima, 2005.
  34. QUISPE CORREA, ALFREDO. La Constitución en Debate. Gráfica Yovera. Lima, 2009.
  35. Expediente N° 00016-2007-PI/TC. Sentencia expedida el 3 de abril del 2009.
  36. Calle, MANUEL .ARNALDO CASTILLO. (20112). La Norma Jurídica En El Sistema Legislativo Peruano. LIMA : CENTRO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
  37. Cobian, O.C. (20 de enero de 2014) TELESUP. OBTENIDO DE <http://utelesup.com/carreras/derecho/>
  38. EXPEDIENTE N° 004-2004-CC/CT Sentencia Sobre Proceso Competencial. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL . LIMA, LIMA , PERU. EL PERUANO
  39. CONSTITUCION PILITICA DEL PERU . LIMA. FONDO EDITORIAL UPCP
  40. CRUZATT KARIN CASTRO. (2011).<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstotucional/article/view/3061>.
  - 41 JUAN MONTERO AROCA (1991) Derecho Constitucional . Barcelona: J.H BOSH EDITOR-

#### **Linkografía: Información virtual**

1. Poder Legislativo [https://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_legislativo](https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_legislativo)  
Congreso de la República del Perú
2. <http://www.congreso.gob.pe/organizacion/congreso.htm> Congreso de la República, Manual de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario
3. <http://www.congreso.gob.pe/transparencia/normas/MOF.pdf>

4. [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com) | ISSN: 2224-4131 | Depósito  
legal: 2005-5822 18